

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA Y EL  
DERECHO COMPARADO"

TESIS DE GRADO

**MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ**

CARNET 11065-02

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA Y EL  
DERECHO COMPARADO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR

**MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2018  
CAMPUS CENTRAL

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.  
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO  
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO  
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.  
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS  
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO  
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO  
SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN  
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA  
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

## **NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**

MGTR. JOSE FRANCISCO ASENSIO CAMEY

## **TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**

LIC. ALEJANDRO ALDANA MEDRANO

Guatemala, 22 de febrero de 2018

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
**Universidad Rafael Landívar**  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

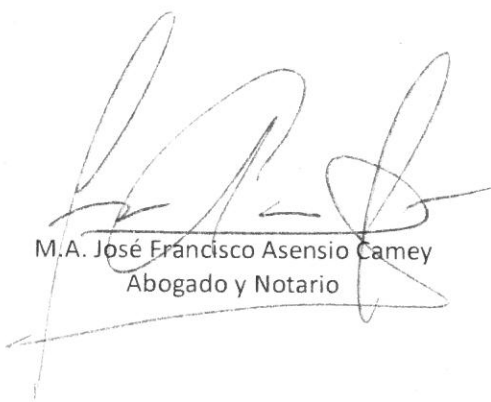
Por el presente medio me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que procedí a realizar la revisión y asesoría a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar, del trabajo de tesis titulado **"EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO"**, elaborado por el estudiante **MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ**.

Durante el proceso de revisión y asesoría, se sugirieron varias correcciones a la estudiante, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la referida tesis se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN** a favor del trabajo de tesis elaborado por **MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ** a efecto que se continúe con el procedimiento establecido por esa Universidad.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



M.A. José Francisco Asensio Camey  
Abogado y Notario

Guatemala, 8 de Mayo de 2018

Señores  
Miembros del Consejo  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Rafael Landívar  
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona; procedí a realizar la revisión de forma y de fondo del trabajo de tesis titulado **“EVOLUCION DE LA LEGISLACION DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO”** elaborado por la estudiante **MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ**.

Una vez efectuada la revisión del trabajo de investigación, se le sugirieron a la alumna ciertas correcciones, las cuales cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el instructivo de Tesis de la Facultad.

En tal virtud, considero que el contenido de la tesis referida se encuentra estructurado conforme a los requerimientos y regulaciones existentes en la Universidad Rafael Landívar.

Por lo expuesto, emito **DICTAMEN A FAVOR** del trabajo de tesis investigado y elaborado por **MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ**, a efecto de que continúe con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con la designación encomendada por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,

  
Lic. Alejandro Aldana Medrano  
Abogado y Notario

ALEJANDRO ALDANA MEDRANO  
ABOGADO Y NOTARIO



### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARIANA IVETTE BETHANCOURT LÓPEZ, Carnet 11065-02 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07256-2018 de fecha 8 de mayo de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA Y EL DERECHO COMPARADO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de mayo del año 2018.



**LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar**

## **DEDICATORIA**

- A mis padres:** Sergio Bethancourt y Alma de Bethancourt, quienes con su amor me han enseñado a alcanzar mis metas y ser una profesional con valores
- A mis hermanas:** Gisele, Karen y Lucía, por su apoyo incondicional en todos mis proyectos
- A mi madrina:** Dory López de León, por sus consejos y por ser un ejemplo a seguir
- Al amor de mi vida:** Luis Rodolfo, por su amor y apoyo en todo momento
- Al Banco de Guatemala:** Por permitirme ser parte de tan prestigiosa institución

**RESPONSABILIDAD:** La autora es la única responsable del contenido y las conclusiones de la presente tesis.



## **RESUMEN EJECUTIVO**

En el presente trabajo de investigación se analiza la normativa legal que otorga a la Junta Monetaria la facultad de determinar la política cambiaria en Guatemala. Asimismo, contiene una descripción breve de los acontecimientos económicos más relevantes como resultado de la política cambiaria aplicada, muchos de los cuales han sido la causa de la evolución que ha tenido, de 1946 a la fecha, la legislación guatemalteca en esa materia.

Además, se hace una comparación de la normativa de otros países que tienen un régimen cambiario afín al guatemalteco. En ese sentido, se utilizó la legislación de Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, para comparar en el ámbito internacional, si las normas de Guatemala tienen suficiente fundamento legal para permitir que la Junta Monetaria implemente la política cambiaria de la manera como actualmente lo hace.

## ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. EL RÉGIMEN CAMBIARIO EN GUATEMALA</b> .....	1
1.1 Generalidades.....	1
1.2 El régimen cambiario.....	1
a) Definición.....	1
b) Clasificación.....	2
1.3 Historia de la política cambiaria en Guatemala.....	2
a) Período de 1946 a 1961.....	3
b) Período de 1962 a 1972.....	4
c) Período de 1973 a 1979.....	8
d) Período de 1980 a 1988.....	10
e) Período de 1989 a 2016.....	15
1.4 Régimen cambiario vigente en Guatemala.....	20
1.5 El tipo de cambio de referencia.....	21
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>2. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA</b> .....	22
2.1 Constitución Política de la República de Guatemala.....	22
2.1.1 Constitución de la República de Guatemala de 1945.....	22
2.1.2 Constitución de la República de 1956.....	23
2.1.3 Constitución de la República de 1965.....	24
2.1.4 Constitución Política de la República de 1985.....	25
2.2 Ley Orgánica del Banco de Guatemala.....	27
2.2.1 Decreto Número 215, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.....	27
2.2.2 Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala.....	30
2.3 Ley Monetaria.....	32

2.3.1	Decreto Número 203, Ley Monetaria.....	32
2.3.2	Decreto Número 17-2002, Ley Monetaria.....	36
2.4	Decreto Número 22-86, Ley Transitoria del Régimen Cambiario.....	37
2.5	Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas.....	40
2.6	Resoluciones de Junta Monetaria en política cambiaria.....	44

### **CAPÍTULO III**

<b>3.</b>	<b>DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE POLÍTICA CAMBIARIA.....</b>	<b>45</b>
3.1	Chile.....	45
3.1.1	Decreto Supremo No. 1.150 Constitución Política de la República de Chile.....	46
3.1.2	Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.....	46
3.2	Colombia.....	50
3.2.1	Constitución Política de Colombia.....	51
3.2.2	Ley del Banco de la República de Colombia.....	53
3.2.3	Nuevo Estatuto Cambiario.....	55
3.3	Costa Rica.....	57
3.3.1	Constitución Política de la República de Costa Rica.....	58
3.3.2	Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.....	58
3.4	Estados Unidos Mexicanos.....	62
3.4.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	62
3.4.2	Ley del Banco de México.....	63
3.4.3	Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.....	65
3.5	Perú.....	67
3.5.1	Constitución Política del Perú.....	68
3.5.2	Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.....	69
3.5.3	Ley 25295 Unidad Monetaria Nuevo Sol.....	70
3.6	República Dominicana.....	71
3.6.1	Constitución Política de la República Dominicana.....	71
3.6.2	Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02).....	72

## CAPÍTULO FINAL

<b>4. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS</b> .....	75
4. Presentación.....	75
4.1.1 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985, en materia de política cambiaria (cuadro A.1).....	76
4.1.2 Comparación de las Leyes Orgánicas del Banco de Guatemala, Decreto Número 215 y Decreto Número 16-2012, en materia de política cambiaria (cuadro A.2).....	77
4.1.3 Comparación de Las Leyes Monetarias, Decreto Número 203 y Decreto Número 17-2002, en materia de política cambiaria (cuadro A.3).....	79
4.1.4 Principales disposiciones del Decreto Número 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario y el Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas (Cuadro A.4).....	80
4.1.5 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, en materia de política cambiaria (Cuadros B.1 y B.2).....	81
4.1.6 Comparación de las Leyes Orgánicas de los Bancos Centrales de Guatemala, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, en materia de política cambiaria (Cuadros B.3 y B.4).....	82
4.1.7 Comparación de la Ley de Libre Negociación de Divisas con la legislación homogénea de Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana (Cuadros B.5 y B.6).....	85
4.2 Discusión y análisis de resultados.....	86
<b>CONCLUSIONES</b> .....	91
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	93
<b>REFERENCIAS</b> .....	94
<b>ANEXOS</b> .....	99

## INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento general que desde hace muchos años, el tipo de cambio del Quetzal frente al Dólar de los Estados Unidos de América ha variado significativamente. Sin embargo, lo que muchos desconocen, es que esto se debe en gran parte a la aplicación de distintos regímenes cambiarios que Guatemala ha adoptado, lo cual ha conllevado a la necesidad de ir reformando la normativa que lo regula. Como consecuencia, ha surgido la pregunta, ¿cómo ha evolucionado la normativa relacionada con la política cambiaria en Guatemala?

Este trabajo de tesis no tiene por objeto definir el acierto de la aplicación de determinado tipo de cambio. Sin embargo, sí es necesario explicar algunos acontecimientos en la implementación de los diferentes regímenes cambiarios, para comprender por qué se han modificado en el transcurso del tiempo.

El objetivo general es observar el avance de la normativa que regula la política cambiaria en Guatemala desde 1946 a la fecha. Dentro de los objetivos específicos está conocer cuáles son las disposiciones legales en materia de política cambiaria y compararlas con la normativa de otros países, los cuales fueron seleccionados tomando en cuenta que en la actualidad tengan un régimen cambiario similar al guatemalteco.

El estudio de este tema es importante porque durante los últimos 70 años, la política cambiaria ha estado a cargo exclusivamente de la Junta Monetaria, y para implementar dicha política, la Junta Monetaria ha tenido que tomar en cuenta el marco legal que le ha permitido implementar la política cambiaria considerada conveniente en cada momento, sin perjuicio de adaptar la normativa a las condiciones o los eventos en particular.

Este trabajo de tesis presenta, en primer lugar, los acontecimientos más relevantes en materia cambiaria desde 1946, con el fin de comprender las razones

que han llevado a reformar las normas legales. Es por eso que, en una línea del tiempo, dividida en cinco períodos clasificados por el régimen cambiario adoptado, se explican brevemente algunas de las medidas cambiarias implementadas.

Actualmente, la normativa principal de la política cambiaria está integrada por la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Ley Monetaria, la Ley de Libre Negociación de Divisas y las resoluciones de Junta Monetaria en la referida materia. Al tener definida la legislación sujeta a análisis, se investigó los antecedentes de cada una, es decir, las leyes que ya han sido derogadas, para observar las actualizaciones a dichas disposiciones. En cuanto a las resoluciones de Junta Monetaria, no se enumeran todas las resoluciones de política cambiaria porque son muy amplias y extensas, pero si se explica en qué consisten y el efecto legal de las mismas.

Por otra parte, se comparó la legislación guatemalteca en materia de política cambiaria, con la normativa de seis países que en la actualidad mantienen un régimen cambiario similar al de Guatemala. Los países que se seleccionaron para este trabajo son: Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana.

El derecho comparado de la referida normativa no significa que todos los países deberían de tener las mismas disposiciones. El enfoque está hecho para observar las similitudes y las diferencias entre esas normativas; ya que, con base en sus leyes actuales, dichos países han podido implementar un régimen cambiario similar.

El alcance de la presente tesis es describir las principales experiencias derivadas de la política cambiaria aplicada en Guatemala, particularmente, desde el punto de vista jurídico. Asimismo, conocer cuál es la normativa que regula la implementación de dicha política, así como observar las modificaciones y actualizaciones que ha sufrido la misma en el transcurso del tiempo.

## CAPÍTULO I

### 1. EL RÉGIMEN CAMBIARIO EN GUATEMALA

#### 1.1 Generalidades

Previo a analizar la evolución de la normativa legal aplicada en la política cambiaria guatemalteca, se debe explicar qué es el régimen cambiario y cómo se determina. Ya es de conocimiento que la unidad monetaria nacional es el Quetzal, y que la misma, según el tercer considerando del Decreto Número 17-2002 del Congreso de la República, Ley Monetaria, debe gozar la “garantía de la libre convertibilidad” a otras monedas, por ello, conviene que su tipo de cambio tenga un grado razonable de estabilidad.

Adoptar un régimen cambiario afecta la economía nacional, por ello es necesario que la autoridad monetaria del país, en el caso de Guatemala, la Junta Monetaria, dicte las medidas que forman parte de la política cambiaria. Esto lo hace por medio de resoluciones administrativas que tienen como fin procurar la estabilidad de la moneda nacional.

#### 1.2 El Régimen Cambiario

##### a) Definición

De acuerdo con el concepto que maneja el Banco de Guatemala, “el régimen cambiario de un país se define como el conjunto de reglas e instituciones que rigen la forma como se determina el tipo de cambio. Por su parte, el tipo de cambio es el precio relativo entre la moneda de un país y la moneda de otro país, y en el caso de Guatemala, el tipo de cambio relevante es con respecto al Dólar estadounidense.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sitio Web del Banco de Guatemala. Conferencia Tipo de cambio: aspectos conceptuales y evidencia internacional. Guatemala, 2010. Pág. 5.  
<http://www.banguat.gob.gt/publica/conferencias/cbanguat272.pdf>. Fecha de consulta: 13/6/2015.

## **b) Clasificación de los regímenes cambiarios**

Morelia González Dubón sugiere que la teoría económica distingue dos regímenes cambiarios extremos: el tipo de cambio fijo y el tipo de cambio libre (conocido también como flexible o flotante). Sobre el régimen de tipo de cambio fijo, dice que “se establece una paridad fija e inamovible de la moneda de un país respecto a otra divisa, generalmente el Dólar de los Estados Unidos de América. En este régimen, el objetivo primario es el tipo de cambio; y, consecuentemente, la política monetaria está subordinada a la política cambiaria ya que la variable de ajuste son las reservas monetarias internacionales. Su sostenibilidad depende del monto de reservas internacionales netas, pues cambios en los flujos de divisas se reflejan en ajustes en el nivel de reservas en el banco central.”<sup>2</sup>

Por otra parte, dice la autora que en el régimen de tipo de cambio libre o flexible, “la relación entre la moneda nacional y las extranjeras está determinada por la interacción de la demanda y oferta de divisas del mercado. En dicho régimen, el objetivo primario es la inflación, la política cambiaria está subordinada a la política monetaria y la variable de ajuste es el tipo de cambio.”<sup>3</sup> El tipo de cambio flexible implica que los precios sean determinados por la oferta y la demanda en un mercado cambiario.

### **1.3 Historia de la política cambiaria de Guatemala**

La Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1946, explica cómo funcionaba el mercado cambiario de divisas antes de la creación del banco central que se conoce hoy. Dice que “las transacciones cambiarias con el exterior durante el tiempo en que funcionó el Banco Central de Guatemala (así se llamó hasta 1946),

---

<sup>2</sup> González Dubón, Morelia. Políticas Cambiarias Aplicadas a la Moneda de Guatemala. Tomo I. Guatemala, 1990. Pág. 6

<sup>3</sup> *Loc. cit.*



se hacía mediante la venta y compra de divisas fuera de las instituciones bancarias.”<sup>4</sup>

El informe de labores de 1946 indica también que “ese comportamiento se debía a que los empresarios mantenían sus cuentas monetarias en el exterior, por medio de las cuales percibían los productos de sus exportaciones y hacían directamente sus pagos en moneda extranjera. Los bancos locales manejaban divisas y canjeaban las disponibilidades cambiarias del país pero no controlaban la totalidad del mercado de cambios. Por otro lado, los bancos comerciales concentraban los saldos de divisas en sus propias cuentas del exterior y en pocos casos se transferían los excedentes al Banco Central de Guatemala. Eso se debía principalmente a que la ley no obligaba la concentración de divisas en el banco central.”<sup>5</sup>

A partir de la creación del Banco de Guatemala y la Junta Monetaria, se han implementado diferentes políticas cambiarias, las cuales se explican a continuación, atendiendo el régimen cambiario adoptado en diferentes períodos.

#### **a) Período de 1946 a 1961**

Este fue un período de libre convertibilidad cambiaria. Con la creación del Banco de Guatemala, el 1 de julio de 1946, la negociación de divisas cambió, “el banco central inició la atención de negociación de divisas con la colaboración de los bancos comerciales. Desde su inauguración, solo el Banco de Guatemala podía legalmente comprar y vender oro y divisas en el país, y para ello, se debía utilizar los servicios de los bancos que la Junta Monetaria juzgara conveniente contratar y habilitar con ese fin.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Banco de Guatemala. Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1946. Guatemala, 1947. Pág. 109

<sup>5</sup> *Loc. cit.*

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 110

En lo referente a las transacciones en moneda extranjera, la autora González Dubón, dice que “la Junta Monetaria dio su aprobación para iniciar relaciones con los bancos extranjeros que servirían de corresponsales en los Estados Unidos de América. El hecho de que todos los corresponsales estaban ubicados en Estados Unidos de América convenía a las necesidades del mercado nacional de divisas de ese entonces.”<sup>7</sup>

#### **b) Período de 1962 a 1972**

En este período se suscitaron algunas restricciones cambiarias. Morelia González Dubón indica que “en 1960 las autoridades monetarias de Guatemala adoptaron medidas tendientes a corregir los desequilibrios deficitarios registrados en la balanza de pagos. La situación de liquidez externa de Guatemala seguía difícil y para el mes de septiembre de 1962, se llegó a registrar niveles que se consideraron alarmantes porque conducían hacia la virtual suspensión de pagos por concepto de obligaciones del país con el extranjero, a los que ya no podía atender el Fondo de Estabilización Monetaria.”<sup>8</sup>

De acuerdo con el documento técnico del Banco de Guatemala, Historia de las principales medidas y resoluciones de política cambiaria de 1998, “la Junta Monetaria por medio de la Resolución No. 3711 del 11 de octubre de 1962, solicitó al Organismo Ejecutivo poner en vigor las restricciones cambiarias establecidas en la segunda parte del Decreto 203 del Congreso de la República, Ley Monetaria.”<sup>9</sup> La autora González Dubón explica que “la aplicación de esas restricciones, se inició el 13 de octubre de 1962. El sistema restrictivo que se estableció, se basó en la existencia de tres áreas cambiarias: Mercado de Divisas Esenciales, Mercado de Licitaciones y Mercado de Divisas Libres. El sistema involucró la aplicación de tipos de cambio múltiple y fluctuante. Como ventaja de ese régimen resaltó el

---

<sup>7</sup> González Dubón, Morelia. Políticas cambiarias aplicadas a la moneda de Guatemala. Tomo II. Guatemala, 1990. Pág. 61

<sup>8</sup> *Ibid.* Pág. 73

<sup>9</sup> Banco de Guatemala. Historia de las principales medidas y resoluciones de política cambiaria. Guatemala, 1998. Pág. 2

encarecimiento automático de los pagos y de las remesas en divisas que no merecían una alta prioridad ni eran esenciales para la economía nacional. Como desventaja, se reconoció que la aplicación de tipos múltiples y fluctuantes de cambio tendería a depreciar la moneda y dificultarían el retorno a un sistema de cambios libre cuando las circunstancias que obligaron a implantar los controles hubiesen desaparecido. En resumen, el sistema fue ventajoso en la medida en que se aplicara por un plazo corto y no distorsionara demasiado la estructura del cambio extranjero.”<sup>10</sup>

En lo que se refiere a la compra de divisas, la autora dice que “se estableció la obligación de declarar y vender al Banco de Guatemala (o a los bancos habilitados para operar cambios), las divisas provenientes de exportaciones, préstamos y donaciones del exterior, así como los ingresos en moneda extranjera del sector público y cualquier otro ingreso que a juicio de la Junta Monetaria fuera importante para el país. Las divisas provenientes de capitales extranjeros, la repatriación de capitales guatemaltecos, los gastos de turismo receptivo y los sueldos y gastos diplomáticos, formaban la oferta del Mercado de Divisas Libres.”<sup>11</sup>

El Estudio de la Economía y Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1962, explica cómo funcionaron los tres mercados cambiarios durante la aplicación del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales:

- i. **“El Mercado de Divisas Esenciales.** En la práctica este mercado operó normalmente mediante la autorización, casi automática, de todas las importaciones calificadas por la Junta Monetaria como esenciales, y de los pagos por obligaciones contractuales, intereses y dividendos sobre inversiones y otras remesas previamente registradas en el Departamento de Cambios. Todas las ventas de divisas de carácter esencial se hicieron al tipo de cambio oficial, sin recargo alguno.

---

<sup>10</sup> *Op. cit.* González Dubón, Morelia. Pág. 74-75

<sup>11</sup> *Ibid.* Pág. 76

- ii. **El Mercado de Licitaciones.** Este mercado no fue puesto en operación totalmente ya que las autoridades monetarias consideraron que era conveniente sustituirlo por un sistema de cuotas cambiarias para importaciones esenciales, el cual era aprobado con base en los registros de las importaciones que fueron efectivas durante el año anterior a la solicitud de divisas.
- iii. **El Mercado de Divisas Libres.** Este mercado cumplió con el propósito de satisfacer la demanda adicional para pagos no esenciales y otras remesas no autorizadas conforme a las regulaciones cambiarias. Este mercado funcionó con base en los llamados Certificados de Divisas Libres. Dichos documentos eran expedidos por los bancos del sistema al comprar moneda extranjera.”<sup>12</sup>

En 1962, se aprobó el Convenio de Garantías por Inversiones (Decreto 1545), entre los gobiernos de Guatemala y Estados Unidos de América, el cual establecía excepciones cambiarias que favorecían a las inversiones estadounidenses.

Morelia González Dubón dice que el 13 de mayo de 1963, la Junta Monetaria aprobó un nuevo régimen cambiario, que “tenía como fin unificar los tres mercados que funcionaban desde el 13 de octubre de 1962 y que se mantuviera el tipo de cambio del Quetzal al mismo valor del Dólar Estadounidense. Dicho régimen presentó las siguientes características:

- Eliminación de los distintos mercados cambiarios.

---

<sup>12</sup> Banco de Guatemala. Estudio de la Economía y Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1962. Guatemala, 1963. Pág. 107

- Venta al sistema bancario, de todos los ingresos de divisas, que percibieron por actividades realizadas en el país al tipo de cambio oficial.
- Otorgamiento de divisas, al tipo de cambio oficial, para pagos de cualquier clase de importaciones y otras operaciones corrientes de la balanza de pagos.
- Otorgamiento de divisas dentro de los límites razonables fijados por la Junta Monetaria, para gastos de turismo, pagos de estudios en el exterior, etc.
- Prohibición expresa de otorgar divisas para todas aquellas transacciones que implicaran movimientos injustificados de exportación de capitales nacionales hacia el exterior.”<sup>13</sup>

Según explica González Dubón, “durante los primeros seis meses del Régimen de Emergencia, las reservas monetarias internacionales del país experimentaron una fuerte recuperación. Aun cuando se observó que el régimen de restricciones cambiarias estaba rindiendo resultados favorables, prevalecieron ciertos temores para volver a la libre convertibilidad de la moneda. Entre estos temores, la posibilidad de fuertes fugas de capital continuaba siendo un factor determinante en la balanza de pagos, por lo que las autoridades hicieron énfasis en los siguientes factores: i) un régimen de cambio totalmente libre de controles, iba a propiciar fugas de capital mediante la retención de ingresos en el exterior y la remesa de fondos de guatemaltecos al extranjero; ii) se estimó que los exportadores acostumbraban a retener el 20% de sus ingresos en el exterior, hecho que para 1963, representaba fugas de capital por US\$26.0 millones. Por esta razón, se consideró que la política cambiaria del país tenía que evitar las fugas de capital y para ello fue necesario seguir con el régimen restrictivo.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> *Op. cit.* González Dubón, Morelia. Pág. 80

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 82

La autora describe una serie de decisiones por parte de las autoridades monetarias, a partir de 1965, con lo cual, al finalizar este período de restricciones, el régimen cambiario en Guatemala regresó a ser de libre convertibilidad:

- “Las autoridades monetarias implementaron a partir del 1 de enero de 1965, mecanismos consistentes en fijar cuotas para viajes al exterior. Adicionalmente, se exigió la constitución de un depósito de garantía en quetzales, por el 100% de la moneda extranjera demandada.
- En 1970 las autoridades decidieron continuar con su política, limitando el endeudamiento externo de corto y mediano plazos del sector público, a fin de prevenir que este tipo de endeudamiento pudiera conducir a una carga excesiva en la balanza de pagos.
- El 1 de febrero de 1973, se suprimieron los límites cuantitativos para las ventas de divisas destinadas al turismo y otros pagos al exterior que no representaban exportaciones de capital. Esta medida fue aprobada en Resolución de Junta Monetaria 7338, con lo cual se puso fin a las restricciones cambiarias adoptadas once años antes.”<sup>15</sup>

Acerca del régimen de restricciones cambiarias durante el período 1962-1972, González Dubón dice que “estas restricciones dieron lugar a la existencia de tipos múltiples de cambio para el Quetzal.”<sup>16</sup>

### **c) Período de 1973 a 1979**

Durante este período el régimen cambiario guatemalteco gozó de libre convertibilidad, debido a que “la Junta Monetaria, por medio de la Resolución 7331 del 5 de enero de 1973, eliminó el Régimen de Emergencia para el Control de las Transferencias Internacionales por Movimiento de Capitales.”<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 85 y 90

<sup>16</sup> *Ibid.* Pág. 79

<sup>17</sup> *Op. cit.* Historia de las principales medidas y resoluciones de política cambiaria. Pág. 2

Morelia González Dubón indica que “hasta 1972, la economía guatemalteca se caracterizó por la estabilidad relativa registrada en el nivel general de precios, sin embargo, dicha característica se interrumpió, ya que en 1973 la Organización de Países Productores de Petróleo (OPEP) decretó el incremento de los precios del combustible. Se trataba de una inflación importada. De 1971 a 1975, la política monetaria, cambiaria y crediticia, se orientaba hacia dos objetivos: apoyar la política económica contenida en el Plan de Desarrollo Económico 1971-1975, por medio de mecanismos financieros vinculados con la asistencia al sector público y al sector privado; y, prever un crecimiento de los medios de pago que propician el desarrollo de las actividades productivas de estabilidad monetaria interna y externa.”<sup>18</sup>

La citada autora, con base en el Dictamen 5-74 del Consejo Técnico del Banco de Guatemala, indica que dentro de los principales acontecimientos financieros registrados en Guatemala durante 1973, están los siguientes:

- “La balanza de pagos de Guatemala, en el rubro de la cuenta corriente, registró por primera vez en varios años, un superávit de US\$37 millones, un saldo favorable en la balanza básica de US\$100 millones y un aumento de US\$84 millones en las reservas monetarias absolutas.
- Guatemala registró un elevado grado de inflación interna (16%) que el país consideró preocupante. Además, por razones internas, la inflación tuvo influencia en la oferta de productos básicos.
- Se registró crecimiento de la liquidez interna.
- El ritmo de crecimiento económico del país alcanzó un incremento del 6.9%.”<sup>19</sup>

Entre los años 1977 y 1978, se reformó la Ley Monetaria de 1945, con el objeto de hacerla compatible con el Convenio del FMI que sufrió de enmiendas en

---

<sup>18</sup> *Op. cit.* González Dubón, Morelia. Pág. 92 y 93

<sup>19</sup> *Ibid.* Pág. 91

esa época. Es por ello que específicamente se modificó el Capítulo III Paridad de la Moneda y el Capítulo IV Convertibilidad Externa de la Moneda.

Aunque este período fue de libre convertibilidad, para González Dubón “la tenencia alcista de las reservas monetarias internacionales observadas durante los años 1974-1978, se interrumpió desde 1979, cuando se inició cierto drenaje prolongado de capital privado. Ese comportamiento negativo dio lugar a que las autoridades monetarias consideraran la posibilidad de recurrir nuevamente al establecimiento de medidas restrictivas de la convertibilidad externa de la moneda.”<sup>20</sup>

#### **d) Período de 1980 a 1988**

Después de siete años de trabajar dentro de un sistema de libre convertibilidad del Quetzal, hubo necesidad de establecer de nuevo restricciones cambiarias, así lo explica Morelia González Dubón:

“En 1980, Guatemala tuvo necesidad de establecer, por segunda vez, el Régimen de Emergencia de las Transferencias Internacionales. Para el efecto, la Junta Monetaria recomendó las medidas restrictivas en Resolución 9064, en vista del fuerte decrecimiento registrado en el nivel del Fondo de Estabilización Monetaria (FEM), durante el segundo semestre de 1979 y el primer trimestre de 1980. Dicho fenómeno afectaba el grado de liquidez internacional y debilitaba la capacidad del FEM; por consiguiente, se consideró que podrían surgir dificultades para garantizar el valor externo del Quetzal. El 23 de abril de 1980, se estableció el Régimen de Restricciones Cambiarias (Acuerdo Gubernativo No. 192), y su objetivo esencial fue evitar la fuga de divisas, por ello, se prohibió todas las transacciones que implicaban la salida de capitales monetarios de Guatemala hacia otros países. Al iniciar las restricciones, el Banco de Guatemala no consideró necesario el cierre total de sus ventanillas de cambio extranjero, durante los primeros días de vigencia del nuevo

---

<sup>20</sup> *Ibid.* Pág. 94



régimen, pero prohibió las ventas de divisas por cantidades mayores a US\$3,000.00 por persona para gastos en el exterior.”<sup>21</sup>

Dos años después dio lugar lo que se conoció como mercado paralelo. Sobre ese aspecto la autora relata que “en 1982 surgieron actividades cambiarias dentro de un mercado privado de divisas llamado “mercado paralelo”. Se estimó que entre el 15% y 20% de las transacciones del país se realizaron en este mercado. La aparición del mercado paralelo en la negociación de divisas violó las disposiciones legales, pero fue tolerado por las autoridades monetarias, tomando en cuenta la necesidad de aliviar las presiones de la demanda de divisas.”<sup>22</sup>

“En 1984, el Banco de Guatemala observó un alto grado de complejidad, debido tanto a los múltiples tipos de cambio existentes en los distintos mercados, así como a las revisiones periódicas que efectuaba el banco central a cada producto de exportación, lo cual se realizaba a petición de los gremios de exportación. Tal procedimiento generaba otros tipos de cambio. Derivado de ello, los desequilibrios deficitarios del Mercado Esencial obligaron al Banco de Guatemala a recurrir al Mercado Libre para adquirir divisas necesarias, para cubrir sus obligaciones de pago al exterior. Tales circunstancias constituyeron motivo para incrementar la monetización primaria del Banco de Guatemala durante varios años.”<sup>23</sup>

La autora González Dubón indica que para finales de 1984 ya se hacía necesario aplicar de nuevo restricciones cambiarias. Sobre ese aspecto, explica que “en noviembre de 1984, la Junta Monetaria solicitó al Jefe de Estado, mediante Resolución 238-84, el establecimiento del Régimen de Restricciones Cambiarias contemplado en la Ley Monetaria vigente de ese entonces.”<sup>24</sup> De acuerdo con la Resolución de Junta Monetaria No. JM-238-84, las principales disposiciones del referido régimen fueron:

---

<sup>21</sup> *Loc. cit.*

<sup>22</sup> *Loc. cit.*

<sup>23</sup> *Ibid.* Pág. 104

<sup>24</sup> *Ibid.* Pág. 107

- “Legalización e institucionalidad del mercado cambiario conocido como Mercado Paralelo. (Esto daría como resultado que funcionaran mercados de divisas en el país con diferentes valores cambiarios.)
- Establecimiento y funcionamiento de dos mercados cambiarios: el Mercado Esencial, controlado por el Banco de Guatemala, y el Mercado Libre, manejado por los bancos comerciales.
- Nominación limitada de bienes considerados como esenciales, los cuales tendrían acceso a las divisas del Banco de Guatemala a la tasa de cambio del US\$1. por Q.1.
- Concesión de divisas oficiales del Banco de Guatemala para pagos en moneda extranjera del sector público (incluyendo el pago de la deuda externa e importaciones) al cambio de US\$1. por Q.1.
- Asignación de las divisas provenientes de exportaciones entre el Mercado Esencial y el Mercado Libre. El Mercado Libre absorbió los ingresos provenientes de préstamos y movimiento de capitales públicos y privados.”<sup>25</sup>

En 1985 surgieron legalmente las casas de cambio pero también se cancelaron ese mismo año. “El mercado paralelo que estaba administrado por el sistema bancario desde 1984, no tuvo los propósitos de reducir las presiones en el valor externo del Quetzal ni de estabilizar el tipo de cambio. Por ello, la Junta Monetaria autorizó el funcionamiento de las casas de cambio. El comportamiento de estas nuevas instituciones no fue satisfactorio, ya que las casas de cambio contribuyeron a presionar en el valor externo de la moneda y no mostró tendencia hacia la estabilización cambiaria. Por eso, la Junta Monetaria en Resolución JM-190-85 dejó sin efecto todas las resoluciones que autorizaban la constitución y el funcionamiento de las casas de cambio.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Junta Monetaria. Resolución JM-238-84 del 14 de noviembre de 1984. Guatemala, 1984.

<sup>26</sup> *Op. cit.* González Dubón, Morelia. Pág. 111

De acuerdo con información del Banco de Guatemala y tomando en cuenta que el funcionamiento de los mercados cambiarios fue complicado y su administración fue difícil, González Dubón considera que los resultados cambiarios más relevantes para el año 1985 fueron los siguientes:

- “El mercado cambiario para transacciones esenciales que estaba administrado por el Banco de Guatemala, movilizaba del 50% al 55% de la oferta total de divisas. Este mercado registró déficit hasta por US\$80.0 millones. Trabajó a razón de Q.1.00 por US\$ 1.00. Sus egresos incluían el pago de la deuda externa del sector público.
- El Mercado de Licitaciones, también manejado por el Banco de Guatemala, absorbió entre el 20% y 30% de la oferta total de divisas. Trabajó con tipos de cambio múltiples, fue un mercado débil que funcionó desde marzo hasta octubre de 1985.
- El Mercado Cambiario libre fue muy activo. Manejó un volumen de US\$ 400.0 millones anuales, cantidad que representó del 20% al 25% de las transacciones. El tipo de cambio en este mercado flotó y el Banco de Guatemala no ejerció control sobre el mismo. Hubo meses en que las cotizaciones oscilaron entre Q.6.00 y Q.4.00 por US\$ 1.00.”<sup>27</sup>

En 1986, la citada autora dice que el nuevo gobierno constitucional estableció el Programa de Reordenamiento Económico Social que incluyó las siguientes disposiciones:

- “La simplificación y la gradual unificación del sistema cambiario aplicado a la moneda nacional.
- La reducción de las pérdidas cambiarias del Banco de Guatemala.
- La liberalización de los controles de precios.”<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibid.* Pág. 112

<sup>28</sup> *Loc. cit.*

El 6 de junio de 1986, entró en vigencia el Decreto 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario, que tuvo el propósito de sustituir temporalmente a la II parte de la Ley Monetaria, según la cual le competiría a la Junta Monetaria la dirección de dicho régimen. En el referido decreto se eliminaron los tres mercados cambiarios existentes y se creó temporalmente el funcionamiento de tres nuevos mercados. El artículo 6 del Decreto 22-86 contemplaba una característica fundamental del régimen cambiario, la cual consistía en que las operaciones de compra y venta sólo podían efectuarse en los tres mercados establecidos en dicha ley, los cuales eran: el mercado oficial, el mercado regulado y el mercado bancario.

Según los datos recopilados por la autora González Dubón, los tres mercados a que se ha hecho referencia, funcionaron así:

- i. **“El Mercado Oficial.** Este mercado atendió fundamentalmente el servicio de la deuda externa. El tipo de cambio aplicable a la venta de divisas fue de US\$ 1.00 por Q.1.00. Los fondos en moneda extranjera que necesitó este mercado para atender la demanda de divisas se originó en el llamado Mercado Regulado y fueron adquiridos al tipo de cambio que prevaleció en el mismo.
  
- ii. **El Mercado Regulado.** Este constituyó el principal reordenamiento del sistema cambiario de Guatemala, puesto que pretendió lograr simultáneamente objetivos como: otorgar un tratamiento uniforme a los exportadores para evitar la desviación de divisas; estimular el ingreso de divisas e impulsar las actividades de exportación generadoras de dichos activos; y, propiciar la estabilidad del tipo de cambio. El tipo de cambio en este mercado fue fijado por la Junta Monetaria. Los reglamentos contemplaron que el mismo fuera inicialmente de US\$ 1.00 por Q.2.50, precio menor al del mercado de divisas libres. La venta de divisas la realizó el Banco de Guatemala previa calificación de la naturaleza de las transacciones y del destino de las divisas.

iii. **El Mercado Bancario.** Este mercado funcionó en forma similar al mercado de divisas libres, con la diferencia de que no existió la emisión de los certificados de divisas libres. El tipo de cambio en este mercado fue revisado periódicamente y se trató de que su oscilación no excediera de los límites de una banda de fluctuación. El Mercado Bancario trabajó con tipos de cambio libre y fluctuante. Se inició con el precio de US\$ 1.00 por Q.2.92.”<sup>29</sup>

Como resultados de la política cambiaria aplicada en el período 1980-1988, la autora explica que “hasta mayo de 1986, continuaron las tendencias observadas en el campo cambiario anterior: un régimen de cambios múltiples que trabajaba con un alto grado de complejidad, la escasez de divisas que dificultaba atender la demanda de las mismas en forma adecuada y las fluctuaciones erráticas en las tasas de cambio con sus efectos en el nivel precios. Sin embargo, en diciembre de ese año, se pudo apreciar que fue efectivo el nuevo régimen basado en la Ley Transitoria del Régimen Cambiario.”<sup>30</sup>

#### **e) Período de 1989 a 2016**

La Junta Monetaria dispuso, mediante resoluciones JM-208-89 y JM-209-89, la liberación del tipo de cambio del Quetzal y la aprobación semanal del tipo de cambio de referencia. “Se argumentó que dichas medidas podrían atraer capital privado y propiciar una mayor estabilidad cambiaria.”<sup>31</sup>

De acuerdo con el Estudio Económico y Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1991, “para la política cambiaria de 1991, se continuó con el sistema de venta pública de divisas (establecido por Junta Monetaria en Resolución JM-122-90), mecanismo que hizo posible que dentro de límites móviles el tipo de cambio se ajustara a la oferta y demanda de divisas. Con el fin de procurar una

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 116

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 120

<sup>31</sup> *Op. cit.* Historia de las principales medidas de política cambiaria. Guatemala, 1998. Pág. 6

mayor transparencia, neutralidad y agilidad en el sistema, así como evitar que cambios estacionales produjeran presiones innecesarias sobre el tipo de cambio, se introdujeron las siguientes disposiciones: a) reducción del depósito previo para la compra de divisas; b) aumento de la oferta de divisas; c) modificación de la base para el cálculo del tipo de cambio de compra del Banco de Guatemala y de los bancos del sistema y eliminación de los intervalos en la venta pública de divisas; y d) aumento del monto individual para participar en la venta pública de divisas. Otras medidas de política cambiaria fueron la eliminación del subsidio cambiario a las importaciones de petróleo, cuya liquidación se realizaba utilizando el tipo de cambio de referencia para la venta de divisas vigente el sexto día hábil de cada mes posteriores a la fecha de cada embarque.”<sup>32</sup>

“Con el objeto de facilitar las transacciones de divisas entre los diferentes agentes económicos, así como para coadyuvar al incremento y diversificación de intermediarios, el Congreso de la República, mediante el Decreto Número 74-92, previa aprobación por parte de la Junta Monetaria mediante resolución JM-425-28, previó la incorporación de las casas de cambio al mercado cambiario; sin embargo, no llegó a aprobarse, en ese año, el reglamento para la autorización y funcionamiento de aquellas.”<sup>33</sup> Sin embargo, en 1993, por medio de la resolución de Junta Monetaria JM-106-93, se aprobó el Reglamento para la Autorización y Funcionamiento de las casas de cambio; dicha resolución tenía el propósito de facilitar las transacciones de divisas y en especial diversificar los intermediarios en dicho mercado.

Según información contenida en el Estudio Económico y Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1994, “con el propósito de mejorar el control de la oferta monetaria, a partir del 17 de marzo de 1994, la autoridad monetaria aprobó la flexibilización del sistema cambiario, estableciendo el mercado bancario de divisas (el que comprendía el Banco de Guatemala y las instituciones contratadas y

---

<sup>32</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores de 1991. Guatemala, 1992. Pág. 65

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 68

habilitadas por la Junta Monetaria para operar cambios) y eliminando el sistema de venta pública de divisas. La decisión adoptada permitió que las transacciones cambiarias se efectuaran en dicho mercado al tipo de cambio determinado por la oferta y la demanda, posibilitando una mejor asignación de divisas, así como una mayor transparencia de las operaciones, lo cual se reflejó en un aumento en el nivel de dichas transacciones.”<sup>34</sup>

El Estudio Económico y Memoria de Labores del Banco de Guatemala de 1995, indica que “el tipo de cambio nominal de ese año se depreció al pasar de Q5.65 por US\$1.00 en 1994 a Q6.04 en 1995”.<sup>35</sup> Dicho informe explica que eso “estuvo asociado a que desde que se inició la flexibilización del sistema cambiario, se había contemplado que el Banco de Guatemala dejara de atender la demanda de divisas para la importación de combustibles, aunque hubo de seguir atendiendo dicha demanda, considerando que un retiro prematuro de dicha atención podría generar movimientos no deseados en el tipo de cambio. Fue así como a principios de junio de 1995 se concretó el traslado de la atención de dicha demanda a las instituciones contratadas y habilitadas para operar en cambios.”<sup>36</sup>

“La política monetaria, cambiaria y crediticia para 1997 tuvo como marco de referencia los retos y oportunidades macroeconómicos asociados a: los compromisos internos derivados de los acuerdos de paz; el ingreso de capital externo esperado por la desincorporación de activos estatales; la colocación por parte del Ministerio de Finanzas Públicas de bonos expresados en dólares de los Estados Unidos de América en los mercados internacionales; el apoyo proveniente de la comunidad internacional al proceso de paz; a la consolidación de la estabilidad derivada tanto del apoyo de la política fiscal a la política monetaria como de la posibilidad de un nuevo marco legal en materia de encaje bancario. Con la finalidad

---

<sup>34</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores de 1994. Guatemala, 1995. Pág. 67

<sup>35</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores de 1995. Guatemala, 1996. Pág. 65

<sup>36</sup> *Loc. cit.*

de coadyuvar al desarrollo ordenado de la economía nacional, el objetivo fundamental de la política monetaria, cambiaria y crediticia fue propiciar la estabilidad en el nivel general de precios, para lo cual se estableció una meta de inflación en un rango de entre 8% y 10%.”<sup>37</sup>

La Junta Monetaria en Resolución JM-559-98, aprobó la política monetaria, cambiaria y crediticia para 1999, la cual se formuló orientándola a fortalecer la confianza de los agentes económicos en el uso de la moneda nacional y en el sistema financiero. Durante 1999, “el comportamiento del tipo de cambio reflejó la existencia de los desequilibrios macroeconómicos internos y los efectos de los shocks externos que afectaron la economía nacional, aspectos que incidieron en la formación de expectativas negativas por parte de los agentes económicos, en cuanto a la sostenibilidad del valor de la moneda nacional. En términos generales, estos factores se tradujeron en un aumento de la demanda de divisas, generando presiones en el mercado cambiario, las que fueron contrarrestadas por la participación del Banco de Guatemala en el mercado bancario de divisas a través del Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SINEDI). No obstante, al finalizar ese año, el tipo de cambio del Quetzal con respecto al Dólar de Estados Unidos de América registró una depreciación nominal de 14.2%.”<sup>38</sup>

En Resolución JM-90-2000 del 24 de febrero de 2000, la Junta Monetaria determinó la política monetaria, cambiaria y crediticia para el año 2000, la cual tenía como propósitos, impulsar la disciplina necesaria para recobrar la confianza en el Quetzal y contener de manera permanente la inflación en niveles bajos, entre otros. “En el año 2000, el tipo de cambio nominal presentó un comportamiento relativamente estable, el cual se asocia a la recuperación de la confianza en la moneda nacional y a la estabilidad macroeconómica alcanzada.”<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores 1997. Guatemala, 1998. Pág. 99 y 100

<sup>38</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores 1999. Guatemala, 2000. Pág. 82

<sup>39</sup> Banco de Guatemala. Estudio Económico y Memoria de Labores 2000. Guatemala, 2001. Pág. 80



Las resoluciones de Junta Monetaria que determinan la política monetaria, cambiaria y crediticia, a partir del año 2001, tuvieron por objeto la estabilidad en el nivel general de precios, con la convicción de que esa era la mejor contribución que dicha política podía hacer al logro de un crecimiento sostenible de la producción y el empleo, y por ende, al desarrollo ordenado de la economía nacional. Asimismo, se estableció desde ese entonces que el régimen cambiario sería flexible y que el mismo estaría determinado por la oferta y la demanda de divisas en el mercado.

El informe de Evaluación de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia a Noviembre de 2003, indica que “en 2003, el Banco de Guatemala, de conformidad con la política monetaria, cambiaria y crediticia, únicamente podría participar en el mercado cambiario con el propósito de reducir la volatilidad en el tipo de cambio, así como con el de adquirir las divisas que requiera el propio banco, el gobierno central y las otras entidades del sector público, para cumplir con sus compromisos externos.”<sup>40</sup>

A partir de entonces, la Junta Monetaria, por medio de sus resoluciones, ha evaluado y determinado la política monetaria, cambiaria y crediticia de cada año. De esa cuenta, la Junta Monetaria ha autorizado la participación del Banco de Guatemala en el mercado cambiario, no como una autoridad interventora, sino como un participante más dentro del SINEDI, teniendo como único propósito evitar demasiada volatilidad en el tipo de cambio del Quetzal con respecto a otras monedas, y para ello, la Junta Monetaria con base en estudios técnicos, ha establecido una regla cambiaria para establecer las facultades y limitaciones del banco central en dicha participación.

---

<sup>40</sup> Banco de Guatemala. Evaluación de la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia a Noviembre de 2003. Guatemala, 2003. Pág. 64

## 1.4 Régimen cambiario vigente en Guatemala

Según el banco central, “en Guatemala el tipo de cambio nominal es flexible, es decir, es determinado por la oferta y la demanda de divisas en el mercado, lo que es congruente con el Esquema de Metas Explícitas de Inflación utilizado por el Banco de Guatemala, el cual busca el mantenimiento de una inflación baja y estable. Lo anterior implica que el Banco utiliza los instrumentos a su alcance para lograr la meta de inflación. La flexibilidad cambiaria es importante porque permite que las perturbaciones que provienen del entorno externo sean absorbidas por ese precio macroeconómico, evitando así que estas se trasladen de manera directa al empleo y a la producción. Sin embargo, esto no significa que el Banco de Guatemala, al igual que otros bancos centrales en el mundo, no pueda participar en el mercado cambiario en situaciones determinadas, ya sea que porque hay demasiada volatilidad o porque existen circunstancias excepcionales que requieran de la actuación del banco central para evitar un deterioro de la confianza de los agentes económicos o expectativas incongruentes con los determinantes del tipo de cambio nominal.”<sup>41</sup>

En cuanto a la participación del banco central en el mercado cambiario, el Banco de Guatemala afirma que “adoptó un mecanismo orientado únicamente a moderar la volatilidad del tipo de cambio nominal, sin afectar su tendencia.”<sup>42</sup> Ese mecanismo se trata de una regla cambiaria, por medio de la cual la Junta Monetaria establece las condiciones en que el banco central queda facultado para participar en el mercado de divisas con el objeto de reducir la volatilidad en el tipo de cambio. “La referida regla es ampliamente conocida en el mercado, es transparente y simétrica, es decir, no privilegia ninguna tendencia (hacia la apreciación o a la depreciación), dado que esta se activa tanto para la compra como para la venta de divisas por parte del Banco de Guatemala.”<sup>43</sup>

---

<sup>41</sup> Banco de Guatemala. Informe de Política Monetaria a Marzo de 2017. Guatemala, 2017. Pág. 36

<sup>42</sup> *Loc. cit.*

<sup>43</sup> *Loc. cit.*

## 1.5 El tipo de cambio de referencia

Según información reflejada en el Informe de Política Monetaria a Marzo de 2017, “el Banco de Guatemala, con base en la Ley de Libre Negociación de Divisas, calcula diariamente los tipos de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, los cuales son aplicables para la liquidación de obligaciones tributarias u otras que supongan pagos del o al Estado y sus entidades, así como para la resolución de conflictos en el ámbito administrativo y jurisdiccional. En ese sentido, la Junta Monetaria dispuso que para los efectos del cálculo de dichos tipos de cambio, se debe tomar de base la información relativa a los montos de divisas compradas y divisas vendidas, y sus respectivas equivalencias en moneda nacional, que diariamente proporcionan al Banco de Guatemala las instituciones que constituyen el Mercado Institucional de Divisas: los bancos del sistema, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores y las casas de cambio.”<sup>44</sup>

“Los tipos de cambio de referencia de compra y de venta corresponden al promedio ponderado de las operaciones de compra y de venta, reportadas por las instituciones, respectivamente, y tienen vigencia a partir de las cero horas del día hábil siguiente al de la fecha de cálculo, es decir, del segundo día hábil después al que corresponden las operaciones de compra y de venta de divisas reportadas por las instituciones que constituyen el Mercado Institucional de Divisas. El banco central calcula también los tipos de cambio de referencia del Quetzal con respecto a otras monedas extranjeras, tomando en cuenta las más importantes para el comercio internacional de Guatemala: Euro, Libra Esterlina, Franco Suizo, Dólar Canadiense, Peso Mexicano, Yen Japonés, Colón Salvadoreño, Lempira Hondureño, Córdoba Nicaragüense y Colón Costarricense. No obstante, el banco central debe proporcionar el tipo de cambio de cualquier otra moneda, siempre y cuando exista cotización en el mercado internacional.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Sitio Web del Banco de Guatemala. Tipos de cambio de referencia. [http://www2/inc/ver.asp?id=/publica/divisas/tipo\\_cambio&e=884](http://www2/inc/ver.asp?id=/publica/divisas/tipo_cambio&e=884). Fecha de consulta: 2/11/2017.

<sup>45</sup> *Loc. cit.*

## CAPÍTULO II

### 2. EVOLUCIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE LA POLÍTICA CAMBIARIA EN GUATEMALA

La Junta Monetaria, con base en las facultades que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley de Libre Negociación de Divisas, emite resoluciones que determinan la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. Aunque la Ley Monetaria vigente no es relevante en la política cambiaria del país, si fue objeto de estudio en este capítulo debido a que en la segunda parte del Decreto 203 (anterior Ley Monetaria), se establecieron restricciones cambiarias que fueron aplicadas a solicitud de Junta Monetaria, en diferentes períodos (explicado en el Capítulo I).

A continuación se describe la evolución que han tenido las disposiciones legales en materia cambiaria.

#### 2.1 Constitución Política de la República de Guatemala

##### 2.1.1 Constitución de la República de Guatemala de 1945

En la Constitución de 1945, el Título IV regulaba el régimen económico y hacendero de Guatemala. En ese título, el artículo 88 estipulaba lo siguiente:

**“Artículo 88.** El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo, a fin de asegurar a cada individuo una existencia digna y provechosa para la colectividad. Es función primordial del Estado fomentar las actividades agropecuarias y la industria en general, procurando que los frutos del trabajo beneficien de preferencia a sus productores y la riqueza alcance al mayor número de habitantes de la República.”

En los siguientes artículos de esta constitución se regularon varios aspectos relativos a la actividad económica del país pero no hay nada referente a la política cambiaria. No obstante, por medio de resoluciones de Junta Monetaria, se implementaron medidas cambiarias. Esto pudo darse porque al momento de estar en vigencia esta constitución, el país gozaba de libre convertibilidad cambiaria.

### **2.1.2 Constitución de la República de 1956**

El Régimen Económico estaba legislado en el Título X. En este caso, la Constitución de 1956 reguló varios aspectos de la economía nacional, de manera un poco más amplia que la Constitución anterior. El artículo 212 establecía lo siguiente:

**“Artículo 212.** Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano; para incrementar y robustecer la riqueza nacional y para procurar que todo guatemalteco tenga los medios que le permitan llevar una existencia digna y útil a la colectividad.

Para tales fines el Estado actuará por medio del Organismo Ejecutivo, complementando la iniciativa y las actividades privadas, cuando ello fuere necesario.”

Como se puede observar, con relación a la constitución anterior, la de 1956 amplió un poco este artículo, ya que estableció que el Estado debía actuar por medio del Organismo Ejecutivo, pero no indicó de qué manera se haría o por medio de qué entidad.

La Constitución 1956 tampoco hizo referencia alguna respecto a la política cambiaria.

### 2.1.3 Constitución de la República de 1965

Esta constitución regulaba en el Título III Garantías Sociales y Capítulo V, el Régimen Económico y Social. Sobre dicho régimen, el artículo 127 establecía:

“**Artículo 127.** Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

Con el mismo propósito el Estado fomentará la creación y el fortalecimiento de las instituciones bancarias y financieras, privadas y del Estado, que se consideren necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas, y velará por su liquidez y solvencia.

Las actividades monetarias, bancarias y financieras estarán organizadas bajo el sistema de banca central. Una entidad estatal descentralizada, autónoma, regirá este sistema. Las instituciones financieras del Estado se norman por sus leyes específicas.”

Por primera vez, se regularon los aspectos relevantes siguientes:

- Estableció que era únicamente potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación. Hasta el momento, las constituciones anteriores mencionaban la facultad del Congreso en cuanto a fijar leyes, pesos y medidas de la moneda, pero no mencionaba nada en cuanto a la facultad de emitirla.
- Reguló expresamente la facultad de crear y mantener de condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional. Este tema fue muy importante porque reconoció constitucionalmente la necesidad de dichas condiciones en la economía

nacional. Para el tema de esta tesis, es relevante la determinación de condiciones cambiarias.

- Un tema fundamental es que la Constitución de 1965 fomentó la creación de las instituciones bancarias y financieras necesarias para coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas. Al mismo tiempo que estableció que esas actividades estarían organizadas bajo el sistema de banca central, paralelamente se decretó la primera Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Es oportuno explicar que el sistema de banca central es el que se conforma por Junta Monetaria, Banco de Guatemala y Superintendencia de Bancos. Este precepto constitucional se desarrollaría de mejor manera en la próxima constitución.
- Señaló que las instituciones financieras del Estado se normarían por sus leyes específicas, y es a partir de ese momento que la Constitución reconoció que esas instituciones, incluyendo las que conforman el sistema de banca central, se regirían por el principio de especialidad.

#### **2.1.4 Constitución Política de la República de Guatemala de 1985**

Sin lugar a dudas los aspectos más importantes normados en la Constitución Política de 1985 con respecto a la política cambiaria, son los artículos 132 y 133, porque son la base fundamental para las demás leyes que desarrollan los preceptos estipulados. En ese sentido, el artículo 132 señala lo siguiente:

**“Artículo 132.** Moneda. Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así, como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central, el cual ejerce vigilancia sobre todo lo relativo a la circulación del dinero y a la deuda pública. Dirigirá este sistema, la Junta

Monetaria, de la que depende el Banco de Guatemala, entidad autónoma con patrimonio propio, que se regirá por su Ley Orgánica y la Ley Monetaria...”

El artículo 133 de la Constitución Política de 1985 establece lo siguiente:

**“Artículo 133.** Junta Monetaria. La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país y velará por la liquidez y solvencia del sistema bancario nacional, asegurando la estabilidad y el fortalecimiento del ahorro nacional.

Con la finalidad de garantizar la estabilidad monetaria, cambiaria y crediticia del país, la Junta Monetaria no podrá autorizar que el Banco de Guatemala otorgue financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias. Con ese mismo fin, el Banco de Guatemala no podrá adquirir los valores que emitan o negocien en el mercado primario dichas entidades. Se exceptúa de estas prohibiciones el financiamiento que pueda concederse en casos de catástrofes o desastres públicos, siempre y cuando el mismo sea aprobado por las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso, a solicitud del Presidente de la República. ...”

El artículo 133 reconoce a la Junta Monetaria como autoridad máxima en materia monetaria, cambiaria y crediticia, la cual debe cumplir los fines del Estado. También se debe resaltar de este artículo, que se otorga a la Junta Monetaria la atribución de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia. Este artículo es la base constitucional para que ese cuerpo colegiado emita resoluciones en materia de política cambiaria, además, de que el artículo 132 da lugar a interpretar que por el principio de especialidad el sistema de banca central se rige por su propia normativa.



## 2.2 Ley Orgánica del Banco de Guatemala

### 2.2.1 Decreto Número 215, Ley Orgánica del Banco de Guatemala

El licenciado Mario A. García Lara, en el trabajo denominado Antecedentes, elaboración y espíritu de la nueva Ley Orgánica del Banco de Guatemala, señala que “la Gran Depresión mundial (1929-1933) afectó gravemente a la economía guatemalteca y sometió a una difícil prueba al banco central y su política monetaria basada en el patrón oro clásico. Dado que dicho patrón no daba cabida a una política monetaria anticíclica, se hizo necesario impulsar la reforma monetaria y bancaria de 1944-1946, mediante la cual se creó el Banco de Guatemala como heredero del antiguo Banco Central de Guatemala. La reforma consistió en otorgarle al Banco de Guatemala la calidad de banco estatal y la facultad de realizar una política monetaria, cambiaria y crediticia encaminada a crear las condiciones propicias del crecimiento ordenado de la economía nacional.”<sup>46</sup>

Posteriormente, esta ley fue reformada por medio de los Decretos 513, 1314, 1704, 6270, 64-89, 12-95, 29-95, 61-95 y también por los Decretos Leyes 122-84, 20-85, 97-85. Se ha hecho referencia a estas reformas porque el Decreto 215 que se analizó para el presente trabajo de tesis ya contiene dichas modificaciones.

El artículo 4 del Decreto 215 y sus reformas, establecía las funciones del banco central relativas a la política cambiaria:

**“Artículo 4.** En el orden internacional, el Banco deberá, especialmente:

- a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley Monetaria;

---

<sup>46</sup> García Lara, Mario A. Antecedentes, elaboración y espíritu de la nueva Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 16-2002). Banco de Guatemala. Guatemala, 2002. Pág. 6

- b) Administrar las reservas monetarias internacionales de la Nación y el régimen de las transferencias internacionales, con el fin de preservar al país de presiones monetarias indebidas, y de moderar -mediante una adecuada política monetaria, bancaria y crediticia- los efectos perjudiciales que ejercen los desequilibrios estacionales, cíclicos o accidentales, de la balanza de pagos, sobre el medio circulante, el crédito, los precios y las actividades económicas en general; y,
- c) Salvaguardar el equilibrio económico internacional del país y la posición competidora de los productos nacionales en los mercados interno y externo.”

Esta ley orgánica estableció las atribuciones de la Junta Monetaria en el artículo 30; una de esas funciones era la de determinar la política cambiaria:

**“Artículo 30. (Atribuciones)** La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la república, así como la dirección suprema del Banco de Guatemala.

Con tales objetivos, la Junta Monetaria tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir la política general y los deberes asignados al Banco de Guatemala, mediante el uso de sus facultades y la realización de sus operaciones legales;
- b) Acordar, reformar o interpretar los reglamentos del Banco de Guatemala, sujetándolos a la aprobación del Organismo Ejecutivo en los casos especiales previstos por la ley; ...”

Debido a que cuando se emitió el Decreto 215, las operaciones de estabilización monetaria eran importantes para la política cambiaria, ya que

correspondía al Banco de Guatemala manejar el Fondo de Estabilización Monetaria (FEM) para la compra de oro y divisas, la primera ley orgánica del Banco de Guatemala reguló este tema. Los aspectos más importantes normados en el Decreto 215 y sus reformas, con relación a la política cambiaria, son los siguientes:

**“Artículo 72. (Estabilidad externa)** El Banco de Guatemala deberá mantener la estabilidad externa de la moneda nacional y asegurar su convertibilidad, de acuerdo con el régimen establecido en la Ley Monetaria. Para estos fines, el Banco de Guatemala podrá adquirir, mantener y utilizar oro físico y otros activos que contengan la calidad de reservas monetarias internacionales. El monto de estos activos constituirá el Fondo de Estabilización Monetaria.”

**“Artículo 76. (Inversión de las reservas)** El monto y composición del Fondo de Estabilización Monetaria deberá asegurar que el Banco de Guatemala disponga, en todo momento, de los activos líquidos que necesitare para saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos, a fin de mantener la convertibilidad y estabilidad externa de la moneda.

La Junta Monetaria, a propuesta de la Gerencia, dispondrá los programas de inversiones del Banco de Guatemala.”

**“Artículo 83. (Desequilibrios temporales)** El Banco de Guatemala utilizará las reservas del Fondo de Estabilización Monetaria con el objeto de defender la estabilidad de la moneda frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos.

No obstante, si fuere el caso de que las reservas internacionales se redujeran en una proporción o a un nivel que, a juicio de la Junta Monetaria, lo hiciese necesario, ésta podrá solicitar al Presidente de la República el establecimiento del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales a que se refiere la Ley Monetaria.”

## 2.2.2 Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala

El 23 de abril de 2002 se aprobó, mediante el Decreto Número 16-2002 del Congreso de la República, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala. Posteriormente, esta ley fue reformada con los Decretos Números 10-2007 y 26-2017.

El artículo 3 de esta ley establece que como parte del objetivo fundamental del banco central, deben propiciarse las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias para cumplir los fines de esa entidad:

**“Artículo 3. Objetivo fundamental.** El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional, para lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.”

En esta Ley Orgánica se redefinieron las atribuciones que corresponden a la Junta Monetaria, y la política cambiaria siguió siendo una función principal a cargo de dicho cuerpo colegiado. La administración de las reservas monetarias continuó siendo una función principal también, pero en este caso, debido a que el tipo de cambio actual es libre, dicha función ya no es relevante en la política cambiaria de Guatemala. En su parte conducente, el artículo 26 dice al respecto:

**“Artículo 26. Atribuciones.** La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional; ...”

La Ley Orgánica dispone la existencia del Comité de Ejecución, un cuerpo técnico conformado por el presidente del Banco de Guatemala, las autoridades y asesores técnicos, el cual es el que tiene a su cargo la correcta ejecución de la política cambiaria. Sobre ese aspecto, el artículo 39 dispone lo siguiente:

**“Artículo 39. Comité de Ejecución.** El Banco de Guatemala, por medio de un Comité de Ejecución, ejecutará la política monetaria, cambiaria y crediticia que determine la Junta Monetaria...”

El tema de estabilización monetaria también se regula en el Decreto 16-2002. Sobre ese aspecto, la ley regula los cuatro instrumentos de política monetaria, cambiaria y crediticia que utiliza el banco central: el encaje bancario, el depósito legal, las operaciones de estabilización monetaria y la compra y venta de moneda extranjera. En el presente estudio, el tema que interesa conocer es la compra y venta de moneda extranjera. De esa cuenta, el artículo 47 indica lo siguiente:

**“Artículo 47. Compra y venta de moneda extranjera.** El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera.”

Con base en el artículo 47, el Banco de Guatemala, cuando las circunstancias lo demanden, puede comprar y vender moneda extranjera. Esta potestad de participar en el mercado cambiario, aunada, por una parte, a la definición del régimen cambiario, y por otra, a la propia ejecución de la política monetaria, son los tres elementos que definen el concepto de política cambiaria.

El licenciado Mario A. García Lara, considera que “el espíritu del artículo 47 de la ley radica en que la existencia de un régimen de tipo de cambio flexible no impide que, en ocasiones, se precise de la participación del banco central en el mercado cambiario, con el fin de promover orden en los mercados, moderar la volatilidad del tipo de cambio, y contrarrestar eventuales movimientos especulativos

en el mercado.”<sup>47</sup> El licenciado García Lara afirma que “la participación del Banco de Guatemala en el mercado cambiario también se justifica cuando resulte necesario adquirir las divisas que requieran el propio banco, el gobierno central y las otras entidades del sector público a fin de cubrir sus obligaciones en moneda extranjera.”<sup>48</sup>

## 2.3 Ley Monetaria

### 2.3.1 Decreto Número 203, Ley Monetaria

El Congreso de la República emitió el Decreto Número 203 Ley Monetaria, el 29 de noviembre de 1945. Este decreto se dividía en dos partes: la primera, desarrollaba el tema del Sistema Monetario Nacional; y la segunda, el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales.

Derivado de la política cambiaria aplicada en el año en que entró vigencia el Decreto 203, se regularon los temas de la paridad oro de la moneda y la convertibilidad externa de la moneda. También, la ley indicaba que la Junta Monetaria era la encargada de asegurar la libre convertibilidad entre el Quetzal y las monedas extranjeras, en ese sentido, la primera parte del Decreto 203 regulaba, en materia cambiaria, lo siguiente:

**“Artículo 19.-** La Junta Monetaria deberá asegurar la libre convertibilidad entre el Quetzal y las divisas extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de este capítulo y con los otros tratados y convenciones de estabilización monetaria, suscritos y ratificados por la República.”

---

<sup>47</sup> *Op. cit.* García Lara, Mario A. Pág. 33

<sup>48</sup> *Ibid.* Pág. 34

**“Artículo 20.-** Solamente el Banco de Guatemala podrá negociar oro amonedado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la República, con cualquier persona o entidad no bancaria. ...”

**“Artículo 24.-** Los tipos de compra y venta de giros y letras a la vista, en los bancos, serán fijados por la Junta Monetaria, y no podrán diferir, en más del 1% de las paridades legales determinadas en el artículo 18 de esta ley.

Los tipos de cambio por la Junta Monetaria, incluirán el margen correspondiente a comisiones y recargos bancarios y, por consiguiente, dichos tipos se entenderán netos y libres de toda comisión o recargo para los compradores y vendedores.”

**“Artículo 26.-** Los bancos habilitados efectuarán todas las compras y ventas de oro y divisas, por cuenta exclusiva del “Fondo de estabilización monetaria” que debe mantener el Banco de Guatemala, en conformidad con la Ley orgánica de la institución. ...”

Por otro lado, la segunda parte del Decreto 203 regulaba aspectos sobre establecimiento y objeto del régimen de emergencia en las transferencias internacionales, la concentración y negociación de las reservas internacionales, las divisas destinadas a pagos esenciales, el mercado de licitaciones y el mercado de divisas libres. Lo más relevante de la segunda parte del Decreto 203, en materia cambiaria, fue que se establecieron las normas del Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales. Las disposiciones principales consistían en señalar la forma de aplicación de dicho régimen, así como la administración y las restricciones del mismo.

El artículo 37 introduce a la segunda parte de la ley indicando que se establece el Régimen de Emergencia en las transferencias internacionales, el cual consiste en limitar la libre convertibilidad externa de la moneda. En el artículo 37 se

señalaban los casos en que podía aplicarse el régimen de emergencia y en el artículo 40 se regulaban ciertas excepciones:

“**Artículo 40.-** Asimismo, las restricciones de cambio previstas en esta ley para el Régimen de emergencia u otras que recomendare el Fondo Monetario Internacional, podrán ser puestas en vigor, en cualquier tiempo mediante un acuerdo del presidente de la República, emitido con las mismas formalidades prescritas en el artículo 38, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Para la venta de las divisas declaradas escasas por el mismo Fondo Monetario;
- b) Para la venta de divisas cuyas existencias netas en el Banco de Guatemala se hayan reducido a una cantidad inferior al 40% del promedio de las ventas de las mismas divisas en los tres años anteriores, o hayan bajado en más del 25% de su nivel anterior, dentro de un período de doce meses; siempre que, en uno y otro caso, se trate de divisas que el Banco de Guatemala no pueda procurarse mediante la conversión normal, en tales divisas, de otras reservas internacionales en poder del Banco; y,
- c) En aplicación de decisiones o recomendaciones especiales del Fondo Monetario Internacional.”

El Régimen de Emergencia no podía ser aplicado a fines distintos a los especificados en la esta ley.

El Decreto 203 establecía tres mercados para la negociación de divisas: el Mercado de Divisas Destinadas a Pagos Esenciales, el cual consistía en las disponibilidades en oro y divisas del Banco de Guatemala; el Mercado de Licitaciones, que se trataba del saldo de divisas que quedaba disponible después



de atender los pagos esenciales; y, el Mercado de Divisas Libres, en el cual se podían negociar las divisas que fueran consideradas libres.

Respecto al Mercado de Licitaciones, la Ley Monetaria indicaba que las divisas que quedaran disponibles después de efectuar los pagos esenciales, se podían negociar en este mercado. Por otra parte, acerca del Mercado de Divisas Libres, la Ley Monetaria especificaba cuáles eran las consideradas divisas libres y cómo podrían ser negociadas en este mercado.

La segunda parte de la Ley Monetaria, previó que en caso de la necesidad de contrarrestar una huida de capitales, también podría aplicarse el Régimen de Emergencia en las Transferencias Internacionales.

La Ley Monetaria (Decreto 203) fue reformada posteriormente, primero, por el Decreto Número 10-78 Derogaciones a la Ley Monetaria, del 26 de abril de 1978; y, por el Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas, del 12 de enero de 2001 (con vigencia a partir del 1 de mayo de 2001).

Las reformas de 1978 (Decreto 10-78) surgieron como consecuencia de la aprobación del instrumento que contiene la Segunda Enmienda al Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, ya que fue necesario terminar con la rígida vinculación que existía entre el oro y el Quetzal, como único patrón para determinar su valor externo, y por el contrario, le abre la posibilidad de optar por el sistema que más convenga a los intereses nacionales. La modificación fundamental que sufrió la Ley Monetaria, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 10-78, consistió, en que toda ley o disposición en donde dijera “paridad oro” debería entenderse como “valor externo”, y donde dijera “paridad legal” debería entenderse “valor oficial de cambio”.

Antes de la abrogación de la Ley Monetaria (Decreto 203), la Ley de Libre Negociación de Divisas (Decreto 94-2000), efectuó las siguientes modificaciones:

“**Artículo 9.** Derogatoria. Quedan derogados los artículos 2° y 3°, del 14 al 34 y del 37 al 80 del Decreto Número 203 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Monetaria; el Decreto Número 22-86 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Transitoria de Régimen Cambiario; el artículo 3 del Decreto 10-78 del Congreso de la República, así como todas aquellas disposiciones que sean incompatibles, se opongan o contradigan el presente decreto.”

### **2.3.2 Decreto Número 17-2002, Ley Monetaria**

La Ley Monetaria vigente fue aprobada mediante del Decreto Número 17-2002 del 24 de abril de 2002. El artículo 132 de la Constitución Política de la República de 1985, indica que la banca central se va a regir por la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y por la Ley Monetaria.

Con la nueva Ley Monetaria, se diseñó entonces un cuerpo legal que unificara las disposiciones relacionadas con el curso legal de la moneda y su convertibilidad. Estos temas se incluyeron en este decreto, de manera que guardaran concordancia con lo establecido tanto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, como en la Ley de Libre Negociación de Divisas, vigente desde mayo de 2001. La Ley Monetaria vigente sustituyó a la ley anterior que databa de 1946 y reemplaza la antigua Ley de Especies Monetarias.

Aunque en materia de política cambiaria, la Ley Monetaria puede no ser relevante, es oportuno indicar lo que el artículo 9 regula respecto a la convertibilidad de la moneda:

“**Artículo 9.** Convertibilidad y movilidad de capitales. Es libre la convertibilidad externa de la moneda nacional, así como la movilidad de capitales.”

En el artículo 10, la Ley Monetaria regula lo relativo a las reservas monetarias internacionales. Sin embargo, debido a que el régimen cambiario de hoy en día es libre, este tema ya no tiene relación alguna con la política cambiaria de la actualidad.

#### **2.4 Decreto Número 22-86, Ley Transitoria del Régimen Cambiario**

Una de las razones por las que el Decreto Número 22-86 entró en vigencia, consistió en que era “indispensable la existencia de un sistema cambiario que permitiera establecer reglas claras de operación para los diversos agentes económicos y evitar los efectos negativos sobre el tipo de cambio, los precios internos y, consiguientemente, en el nivel de vida de la población, para lo cual era necesario el establecimiento de un régimen cambiario de carácter temporal; y, dicho régimen debía contemplar mecanismos dinámicos y flexibles que permitiera una acción pronta y eficaz de la autoridad monetaria, con este propósito se establecieron distintos mercados cambiarios, en los que se atendían las operaciones de compra y venta de las mismas.”<sup>49</sup>

El régimen cambiario establecido en esta ley regulaba la convertibilidad externa del Quetzal. También indicaba, entre otros aspectos, en qué casos se iba a aplicar el régimen; la administración del mismo que estaría a cargo del Banco de Guatemala; y, la facultad de Junta Monetaria para fijar los tipos de compra y venta de divisas. Posteriormente, esta ley fue reformada por el Decreto Número 74-92 del Congreso de la República. Las principales disposiciones establecidas en la Ley Transitoria del Régimen Cambiario (y sus reformas) se describen a continuación.

**“Artículo 1.** Se establece un Régimen Cambiario, que en esta ley se denominará “El Régimen”, mediante el cual se regula la convertibilidad externa de la moneda nacional.”

---

<sup>49</sup> Congreso de la República de Guatemala. Decreto 22-86, Ley Transitoria del Régimen Cambiario. Considerandos 1 y 2.

**“Artículo 2.** La aplicación y la administración del Régimen se ajustarán a los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República de Guatemala, y evitarán:

- a) Toda medida discriminatoria perjudicial para las buenas relaciones económicas y políticas de Guatemala con el extranjero;
- b) Toda acción que perjudique los intereses permanentes de la Nación, en lo que se refiere al desarrollo del comercio y de la cooperación internacionales.

Las regulaciones del Régimen no se refieren a las diferenciaciones en el tratamiento de las distintas categorías de mercaderías, servicios y movimientos de capitales, sobre bases generalmente aceptadas, ni a las discriminaciones inevitables para defender la estructura monetaria de la República, contra las consecuencias que resultaren de la acción previa de otros países, ni a las medidas necesarias para la defensa de la economía nacional.”

**“Artículo 3.** El Régimen será administrado por el Banco de Guatemala a través del Departamento de Cambios, conforme a los reglamentos que emita la Junta Monetaria, entre los cuales dictará los que regulen las operaciones cambiarias con los demás países de Centroamérica, el intercambio directo de bienes, las operaciones cambiarias relacionadas con las zonas libres de industria y comercio, con las empresas industriales de exportación a que se refiere el Decreto-Ley Número 21-84 y con las compañías contratistas de operaciones petroleras. Las reglamentaciones se enmarcarán en las disposiciones cambiarias que contengan las leyes que rijan dichas materias.

La Junta Monetaria tendrá a su cargo la dirección general del Régimen Cambiario y conocerá de los recursos de apelación que se interpongan contra las

decisiones del Departamento de Cambios del Banco de Guatemala, ya sean ejecutivas o interpretativas.”

“**Artículo 6.** Las operaciones de compra y venta de divisas sólo podrán efectuarse a través del Banco de Guatemala o a través de los bancos y de las sociedades mercantiles contratados y habilitados y serán realizadas en los mercados siguientes:

- a) Mercado oficial
- b) Mercado regulado
- c) Mercado bancario

Salvo lo preceptuado en el artículo 9 de esta ley, las operaciones de compra y venta de divisas que deban efectuarse en cada uno de dichos mercados serán determinadas por la Junta Monetaria según el origen o el destino de las divisas correspondientes. ...”

“**Artículo 7.** La Junta Monetaria fijará y modificará los tipos de compra y venta de divisas aplicables a los mercados Oficial y Regulado. No obstante, los tipos de compra y de venta aplicables al Mercado Oficial no podrán diferir en más del uno por ciento (1%) del valor oficial de cambio de la divisa de que se trate.

Asimismo, la Junta Monetaria establecerá los procedimientos para que se determine los tipos de compra y de venta en el Mercado Bancario.

Todos los tipos mencionados incluirán las comisiones y recargos bancarios que fije la Junta Monetaria, los que en ningún caso podrán exceder del uno por ciento (1%) de dichos tipos.”

**“Artículo 9.** Serán atendidos en el Mercado Oficial únicamente los pagos derivados de la deuda del Banco de Guatemala desembolsada antes de la vigencia de la presente Ley.”

**“Artículo 10.** La Junta Monetaria podrá, en cualquier tiempo, de acuerdo con la situación monetaria del país, disminuir total o parcialmente las restricciones cambiarias que se hubieran acordado en virtud del Régimen Cambiario.”

**“Artículo 11.** Mientras esté en vigor el Régimen a que se refiere la presente ley, el artículo 1o. del Decreto Ley número 94-85 seguirá en vigencia. Las expresiones: “Mercado de divisas destinadas a pagos esenciales” y “Mercados de Licitaciones”, que aparecen en dicho artículo, quedan sustituidas por: “Mercado Oficial” y “Mercado Regulado”.

El Decreto Ley 94-85 reformó el Código Penal en el sentido de agregar el delito cambiario.

## **2.5 Decreto Número 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas**

La Ley de Libre Negociación de Divisas se promulgó el 12 de enero de 2001, y con la entrada en vigencia de esta ley, el 1 de mayo de ese mismo año, quedó abrogado el Decreto 22-86 Ley Transitoria de Régimen Cambiario.

En el Decreto 94-2000 quedó plasmada la eliminación de todas las restricciones cambiarias para permitir la libre convertibilidad de la moneda. Las disposiciones contenidas en este decreto, relevantes en la política cambiaria, son:

**“Artículo 1. Sistema cambiario.** Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas y serán por cuenta de cada persona individual o jurídica, nacional o extranjera las

utilidades, las pérdidas y los riesgos que se deriven de las operaciones que de esa naturaleza realice.

Es igualmente libre la tenencia y manejo de depósitos y cuentas en moneda extranjera, así como operaciones de intermediación financiera, tanto en bancos nacionales como en bancos del exterior. Las operaciones activas, pasivas, de confianza y las relacionadas con obligaciones por cuenta de terceros que en monedas extranjeras realicen los bancos del sistema y las sociedades financieras privadas, se registrarán en lo aplicable, por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, en la Ley Monetaria, en la Ley de Bancos, en la Ley de Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar, en las leyes específicas de las instituciones bancarias y financieras, en la Ley de Sociedades Financieras Privadas, Ley de Productos Financieros y en las disposiciones dictadas por la Junta Monetaria y por la Superintendencia de Bancos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la emisión de crédito o títulos valores expresados en monedas extranjeras que realicen los bancos y las sociedades financieras privadas, requerirá autorización previa de la Junta Monetaria. En la resolución que emita dicha Junta en la que se consigne esa autorización, se establecerán las condiciones que, de manera general, le serán aplicables a la emisión de esos títulos.

El Gobierno de la República, las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas y, en general, las entidades y dependencias del Estado, efectuarán por medio del Banco de Guatemala todas sus compras, ventas, remesas, transferencias y demás transacciones en divisas, tanto en el país como en el exterior. La compra y venta de divisas quedan exentas del pago del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos.”

El artículo 2 de la ley establece cómo se conforma el mercado institucional de divisas (tema que ya ha sido explicado en el capítulo 1 del presente trabajo). Esta base legal es importante, junto con el artículo 47 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, pues es así como se fundamenta por qué el Banco de Guatemala participa comprando y vendiendo divisas en el Sistema Electrónico de Negociación de Divisas (SINEDI). Adicionalmente, es el fundamento legal del Banco de Guatemala para solicitar la información de compra y venta de divisas a las diferentes instituciones del mercado. Dicha disposición señala:

**“Artículo 2. Mercado institucional de divisas.** El Mercado institucional de divisas está constituido por el Banco de Guatemala y por los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria. Para propósitos de control estadístico, dichas entidades deberán informar diariamente al Banco de Guatemala, en la forma que determine la Junta Monetaria, de las operaciones de cambio que efectúen.”

El artículo 3 de la ley permite que las casas de cambio operen en el mercado institucional de divisas, las cuales deben ser autorizadas por la Junta Monetaria. En su parte conducente, señala lo siguiente:

**“Artículo 3. Casas de cambio.** Para los efectos de esta ley, las casas de cambio son aquellas sociedades anónimas no bancarias que operen en el mercado institucional de divisas. Las casas de cambio para operar en tal mercado, deberán ser autorizadas por la Junta Monetaria y se regirán por el reglamento que para el efecto dicte dicha Junta. ...”

Acerca del tipo de cambio de referencia, el artículo 4 establece:

**“Artículo 4. Tipo de cambio de referencia.** Para efectos de la determinación del tipo de cambio aplicable para la liquidación de obligaciones tributarias u otras



que supongan pagos del Estado o al Estado y sus entidades, así como para la resolución de conflictos en el ámbito administrativo y jurisdiccional, se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcule y publique diariamente.”

El artículo 6 regula lo relativo a la moneda de curso legal. Si bien, al momento de la entrada en vigencia de la Ley de Libre Negociación de Divisas, todavía estaba vigente la anterior Ley Monetaria (Decreto Número 203) en la que se establecía que únicamente el Quetzal era la moneda de curso legal, esa disposición fue reformada por el artículo 8:

**“Artículo 8.** Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el Quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago en todo acto o negocio de contenido dinerario, y tendrá poder liberatorio de deudas; en todo caso los órganos jurisdiccionales y administrativos deberán respetar y hacer cumplir fielmente lo convenido por las partes.

Cualquier persona, individual o jurídica, podrá pactar libremente y de mutuo acuerdo, el pago en divisas de los honorarios, sueldos, salarios o comisiones a que tenga derecho por prestación de trabajo o prestación de servicios, según sea el caso.”

Cabe destacar que la Ley Monetaria vigente, al garantizar la convertibilidad de la moneda y la movilidad de capitales, es compatible con la Ley de Libre Negociación de Divisas, la cual establece la libre disposición de divisas, el libre manejo de depósitos y cuentas en monedas extranjeras y la libre intermediación financiera en tales monedas.

## 2.6 Resoluciones de Junta Monetaria en política cambiaria

La Junta Monetaria es la autoridad monetaria en Guatemala. Con base en las facultades que le otorgan la Constitución Política y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, y tomando en cuenta el principio de especialidad, la Junta Monetaria puede emitir resoluciones relativas a la política cambiaria, las cuales son de carácter obligatorio.

Desde la creación del Banco de Guatemala en 1946, la Junta Monetaria ha emitido muchas resoluciones en materia de política cambiaria. Puede decirse que lo que ha cambiado en el transcurso del tiempo, ha sido principalmente las medidas de política necesarias de implementar, dependiendo del régimen cambiario adoptado por Guatemala en distintos períodos de tiempo (como se explicó en el Capítulo I). Derivado de lo anterior, a continuación se explica solamente la resolución vigente.

La **Resolución JM-113-2017** de Junta Monetaria, con vigencia a partir del 1 de enero de 2018, modificó la Regla de Participación del Banco de Guatemala en el Mercado Institucional de Divisas, la cual fue determinada por medio de la Resolución JM-171-2011.

La regla de participación cambiaria para 2018, establece los criterios para la compra y para la venta de divisas. En ese sentido, la regla indica que el Banco de Guatemala solamente puede convocar a subastas públicas hasta por un monto máximo de US\$8.0 millones, para comprar y para vender divisas, en cada caso; siempre y cuando alguno de los tipos de cambio promedio ponderado de las operaciones de compra o venta liquidadas con el público, o de las operaciones interbancarias liquidadas, sea igual o menor al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles del tipo de cambio de referencia, más un margen de fluctuación del 0.80%.

## CAPÍTULO III

### 3. DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE POLÍTICA CAMBIARIA

Para analizar la normativa de política cambiaria en el derecho comparado, se tomaron seis países con un régimen cambiario afín al guatemalteco, es decir, cuyos tipos de cambio sean flexibles, determinados por la oferta y demanda de divisas en el mercado y congruente con un Esquema de Metas Explícitas de Inflación. En ese sentido, se escogió a Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana.

#### 3.1 Chile

Según información del Banco Central de Chile, esa entidad “ha establecido, desde la eliminación de la banda cambiaria en septiembre de 1999, un sistema de tipo de cambio flexible en que el valor de la divisa es completamente determinada por la interacción de los agentes del mercado. No obstante, se ha dejado la facultad de intervenir cuando cree que los movimientos del tipo de cambio no están acordes a los fundamentos de largo plazo. Tales intervenciones son medidas transparentes, fundadas y excepcionales. Cuando ocurren, se define de manera explícita los plazos y montos involucrados, además de fundamentarse con claridad las razones que las motivan”.<sup>50</sup>

“La adopción de este esquema eliminó una posible fuente de incoherencia en el diseño de régimen de política; el único compromiso del Banco Central es ahora mantener la inflación en la meta, además de reflejar la confianza de la autoridad en el mercado para determinar de manera autónoma el valor de la moneda nacional. La flexibilidad cambiaria centra todos los esfuerzos del Banco Central en la meta de inflación, la cual se convierte en el ancla nominal de la economía. Adicionalmente,

---

<sup>50</sup> Banco Central de Chile. Esquema de Flexibilidad Cambiaria. <http://www.bcentral.cl/web/guest/flexibilidad-cambiaria>. Fecha de consulta: 15/11/2017.

confiere a la economía flexibilidad para enfrentar los shocks externos, facilitando un ajuste que de lo contrario podría ser pospuesto y, por ende, más complejo.”<sup>51</sup>

La normativa referente a la política cambiaria de Chile la conforman la Constitución Política de la República de Chile y la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile.

### **3.1.1 Decreto Supremo No. 1.150 Constitución Política de la República de Chile**

La Constitución Política de Chile fue publicada en el Diario Oficial de ese país el 24 de octubre de 1980. Esta constitución dedica el Capítulo XII para desarrollar lo relativo al banco central de Chile. Aunque la constitución le da prioridad para desarrollar dicho tema, se limita a hacerlo en dos artículos, normando únicamente la naturaleza jurídica del banco central e indicando algunas de sus principales atribuciones y limitaciones. Sin embargo, si señala la necesidad de una ley orgánica para esa entidad, por lo que se entiende que por medio de dicha ley se regularía específicamente su objetivo, función y finalidad.

### **3.1.2 Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile (Ley No. 18.840)**

La Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile tuvo su última modificación el 26 de octubre de 2016. El Título I de esta ley contiene las normas relativas a la naturaleza, objeto, capital y domicilio del banco central chileno.

El artículo 1 de la ley en referencia indica la naturaleza del banco central, lo cual es relevante para comprender el alcance de sus facultades y atribuciones. En ese sentido, el artículo 1 en la parte conducente a la naturaleza de esa entidad indica que “El Banco Central de Chile es un organismo autónomo, de rango constitucional, de carácter técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y

---

<sup>51</sup> *Loc. cit.*

duración indefinida. Esta ley establece su organización, composición, funciones y atribuciones...”

El objeto del banco central chileno se regula en el artículo 3 de su ley orgánica, además, también establece dentro de sus atribuciones, las relativas en materia cambiaria.

**“Artículo 3.** El Banco tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.

Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

La autoridad monetaria de Chile es el Consejo del Banco Central. La ley orgánica indica cómo se conforma dicho consejo, la designación de sus miembros y duración en sus cargos, entre otros aspectos. En ese sentido, el artículo 6 señala que “La dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomiende al Banco...”

Chile no cuenta con una ley específica en materia cambiaria (divisas), sin embargo, con las modificaciones introducidas a la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, publicadas en el Diario Oficial chileno el 10 de marzo de 1990, se incorporaron disposiciones relativas tanto a la emisión monetaria como en materia cambiaria y el rol del banco central en esas operaciones.

En cuanto a las facultades del banco central chileno en materia de operaciones de cambios internacionales, la ley orgánica norma lo siguiente:

**“Artículo 39.** Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales.

Constituyen operaciones de cambios internacionales las compras y ventas de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa. Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera que sean su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

Se considerarán, asimismo, operaciones de cambios internacionales las transferencias o transacciones de oro o de títulos representativos del mismo, siempre que ellas recaigan sobre especies de oro que, por su naturaleza, se presten para servir como medio de pago, aun cuando no importen traslado de fondos u oro de Chile al exterior o viceversa, y cualquiera que sea el acto o contrato que origine la transferencia o la transacción. Las especies de oro y títulos representativos del mismo antes mencionados revestirán, para efectos de este párrafo, el carácter de moneda extranjera.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en la introducción, salida o tránsito internacional, se considerará al oro, en cualquiera de sus formas, como mercancía para efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios internacionales que se realicen en el extranjero, para cumplirse en Chile, se sujetarán a la legislación chilena.”

**“Artículo 41.** Para los efectos de esta ley, se entenderá por Mercado Cambiario Formal el constituido por las empresas bancarias. El Banco podrá autorizar a otras entidades o personas para formar parte del Mercado Cambiario

Formal, las cuales solo estarán facultadas para realizar las operaciones de cambios internacionales que aquel determine.

Se entenderá que una operación de cambios internacionales se realiza en el Mercado Cambiario Formal, cuando se efectúa por alguna de las personas o entidades que lo constituyen o a través de alguna de ellas.”

En el artículo 42 se señala cuáles son las operaciones que a discreción del Banco Central de Chile pueden realizarse en el Mercado Cambiario Formal.

El artículo 43 faculta al banco central chileno de “adoptar las medidas necesarias a fin de que el Mercado Cambiario Formal esté constituido por un número suficiente de personas o entidades, que permitan su funcionamiento en condiciones de adecuada competencia.” Asimismo, en el segundo párrafo de ese artículo, se señala que “El Banco establecerá las normas que regulen las operaciones de cambios internacionales o que se efectúen entre empresas bancarias, demás personas autorizadas para constituir el Mercado Cambiario Formal o entre estas y aquellas con el Banco.”

Con relación al tipo de cambio, el artículo 44 establece lo siguiente:

“**Artículo 44.** El tipo de cambio en el Mercado Cambiario Formal será el que libremente acuerden las partes intervinientes.

El Banco deberá publicar diariamente el tipo de cambio de las monedas extranjeras de general aceptación en los mercados internacionales de cambios, en función de las transacciones realizadas en el Mercado Cambiario Formal durante el día hábil inmediatamente anterior y, si es el del caso, sobre la base de los informes que pueda obtener de los registros de los mercados del exterior.”

Otros artículos importantes en materia cambiaria que regula la ley orgánica del banco central chileno, son los siguientes:

**“Artículo 47.** El Banco Podrá convenir con inversionistas o acreedores, externos o internos, y demás partes en una operación de cambios internacionales, los términos y modalidades en que el capital, intereses, utilidades o beneficios que se generen puedan ser utilizados, remesados al exterior o restituidos al inversionista o acreedor interno, como, asimismo, asegurarles, para estos efectos, libre acceso al Mercado Cambiario Formal. ...”

El artículo 49 faculta al banco central chileno para imponer restricciones a las operaciones de cambios internacionales que se realicen o deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal. Dentro de dichas restricciones, cabe mencionar la siguiente: “... 4.- Establecer que las entidades que constituyen el Mercado Cambiario Formal, sólo podrán realizar las operaciones de cambios internacionales que expresamente el Banco autorice y en la forma que éste determine. En todo caso, siempre se podrán efectuar libremente las operaciones de cambios internacionales relacionadas con la importación y exportación de mercancías y los pagos y remesas a que alude el inciso segundo del No. 1.- de este artículo. Las operaciones de cambios internacionales que en virtud del artículo 42 deban realizarse en el Mercado Cambiario Formal y que no estén expresamente autorizadas en conformidad a la restricción señalada en este número, quedarán prohibidas...”

### **3.2 Colombia**

El Banco de la República de Colombia afirma que “el tipo de cambio colombiano se conoce como la Tasa de Cambio Representativa del Mercado -TRM-, el cual es el promedio ponderado por monto de las operaciones de compra y venta de dólares de los Estados Unidos de América a cambio de moneda legal colombiana, pactadas para su cumplimiento en ambas monedas el mismo día de su



negociación, efectuadas por los intermediarios del mercado cambiario entre las 7:30 a.m. y la 1:00 p.m. Esta tasa se expresa en moneda legal (colombiana) por un dólar de los Estados Unidos de América.”<sup>52</sup>

Dentro de la normativa principal que regula la política cambiaria colombiana, se encuentra la Constitución Política de Colombia, la Ley del Banco de la República de Colombia, y la Ley Marco de Cambios Internacionales.

### 3.2.1 Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución Política de Colombia, está actualizada con los actos legislativos de 1992 a 2015. Se tomó de base la Constitución -Edición Especial- de la Corte de Constitucionalidad de la República de Colombia.

El Título XII de la Constitución Política de Colombia regula el Régimen Económico y de la Hacienda Pública, y dentro de dicho título, se desarrolla el Capítulo 6: De la Banca Central. Inicia ese capítulo con el artículo 371, indicando la naturaleza del banco central de Colombia:

**“Artículo 371.** El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

---

<sup>52</sup> Banco de la República de Colombia. Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados. [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin\\_33\\_02\\_oct\\_2017\\_DO\\_DM\\_146.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin_33_02_oct_2017_DO_DM_146.pdf). Fecha de consulta: 17/11/2017.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.”

El artículo 372 reconoce la autoridad monetaria colombiana en materia cambiaria e indica que una ley regirá el banco central de Colombia:

**“Artículo 372.** La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia, conforme a las funciones que le asigne la ley. Tendrá a su cargo la dirección y ejecución de las funciones del Banco y estará conformada por siete miembros, entre ellos el Ministro de Hacienda, quien la presidirá. El Gerente del Banco será elegido por la junta directiva y será miembro de ella. Los cinco miembros restantes, de dedicación exclusiva, serán nombrados por el Presidente de la República para períodos prorrogables de cuatro años, reemplazados dos de ellos, cada cuatro años. Los miembros de la junta directiva representarán exclusivamente el interés de la nación.

El Congreso dictará la ley a la cual deberá ceñirse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones y las normas con sujeción a las cuales el Gobierno expedirá los estatutos del Banco en los que se determinen, entre otros aspectos, la forma de su organización, su régimen legal, el funcionamiento de su junta directiva y del consejo de administración, el período del gerente, las reglas para la constitución de sus reservas, entre ellas, las de estabilización cambiaria y monetaria, y el destino de los excedentes de sus utilidades.

El Presidente de la República ejercerá la inspección, vigilancia y control del Banco en los términos que señale la ley.”

### **3.2.2 Ley del Banco de la República de Colombia (Ley 31 de 1992)**

Un punto importante a destacar de la ley del banco central colombiano, es la parte introductoria de esta ley (lo que en la legislación guatemalteca conocemos como considerandos), ya que otorga a esta entidad la facultad de determinar el régimen cambiario de dicho país, al indicar lo siguiente:

“Ley 31 de 1992. Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los fondos de fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.”

El artículo 1 y 2 de la ley del banco central colombiano, señalan la naturaleza, objeto y fines de esa entidad. Al respecto, indica que el banco central de Colombia goza de autonomía y que su finalidad es mantener la capacidad adquisitiva de la moneda.

El artículo 4 de la ley en referencia reconoce que la Junta Directiva del Banco de la República de Colombia es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. En ese sentido, la norma citada señala lo siguiente: “La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia y, como tal, cumplirá las funciones previstas en la Constitución y en esta Ley, mediante disposiciones de carácter general. Tales funciones se ejercerán en coordinación con la política económica general prevista en el programa macroeconómico aprobado por el Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, siempre que ésta no comprometa la responsabilidad constitucional del Estado, por intermedio del Banco de la República, de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda.”

En Colombia no existe una ley monetaria como tal, es en la misma ley del banco central de ese país que se desarrollan los temas en materia monetaria, específicamente, en el Título II: Funciones del Banco y de su Junta Directiva, Capítulo I: Banco de Emisión, determinación y características de la moneda legal. Este capítulo desarrolla preceptos relativos a la facultad del banco central para emitir la moneda legal, así como establecer las características de la misma.

Ahora bien, con respecto a la materia cambiaria, en el Título II y Capítulo V: Funciones de la Junta Directiva como autoridad monetaria, crediticia y cambiaria, la ley que se desarrolla en este apartado señala las atribuciones del banco central colombiano. Un punto relevante es que esta ley otorga al banco central la facultad de intervenir en el mercado cambiario. En ese sentido, en su parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 16.** Atribuciones. Al Banco de la República le corresponde estudiar y adoptar las medidas monetarias, crediticias y cambiarias para regular la circulación monetaria y en general la liquidez del mercado financiero y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos de la economía, velando por la estabilidad del valor de la moneda. Para el efecto, la Junta Directiva podrá:

...

- i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas, o la emisión y colocación de títulos representativos de las mismas. Igualmente, determinar la política de manejo de la tasa de tipo de cambio, de común acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En caso de desacuerdo, prevalecerá la responsabilidad constitucional del Estado de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva....”

### **3.2.3 Nuevo Estatuto Cambiario, Ley 9 de 1991 (Ley Marco de Cambios Internacionales)**

El Nuevo Estatuto Cambiario de Colombia se publicó en el Diario Oficial de ese país el 17 de enero de 1991. En esta ley se dictaron normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional colombiano para regular los cambios internacionales y adoptar medidas complementarias.

El artículo 1 de esa ley indica que “La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios y funciones contenidos en la presente Ley, por parte del Gobierno Nacional, directamente y por conducto de los organismos que esta Ley contempla.”

En cuanto a los propósitos del régimen cambiario colombiano, el primer párrafo del artículo 2 de la ley en referencia establece que “El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente Ley.”

La Ley Marco de Cambios Internacionales faculta a la Junta Monetaria de Colombia a ejercer las funciones de operaciones de cambios. En ese sentido, el artículo 3, primer párrafo, indica: “Las funciones consagradas en este título serán ejercidas por el Gobierno Nacional y por conducto de la Junta Monetaria en los casos contemplados en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 y del Consejo Nacional de Política Económica y Social, las previstas en el artículo 13.” (El texto en cursiva fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-455 de 1993).

Con respecto a las operaciones sujetas al régimen cambiario, el artículo 4, en su parte conducente señala que “El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que están sujetas a lo previsto en esta Ley...” Asimismo, el

artículo 5 indica que el Gobierno es el que debe regular dichas operaciones de cambio: “Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de verificar la naturaleza de transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes.”

Acerca del mercado cambiario, el primer párrafo del artículo 6 establece:

**“Artículo 6. Mercado Cambiario.** El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas por conducto de los intermediarios que se autoricen en desarrollo de esta Ley. El Gobierno Nacional fijará las normas tendientes a organizar y regular el funcionamiento de este mercado. Además, establecerá las operaciones de cambio cuyo producto en moneda extranjera no deba ser transferido o negociado a través del mercado cambiario y los mecanismos que podrán utilizarse para la posesión o negociación de las divisas correspondientes en el país.”

Finalmente, una disposición que cabe resaltar de esta ley, es que en el artículo 12 se da la facultad al Banco de la República de Colombia para participar en el mercado cambiario:

**“Artículo 12. Participación del Banco de la República.** Las reservas internacionales del Banco de la República se administrarán con los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad y con el propósito de contribuir al equilibrio del mercado cambiario.

Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno Nacional en desarrollo de esta Ley y de sus facultades constitucionales. Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la

República en el mercado cambiario y podrán disponer que esa entidad actúe como intermediario del mercado cambiario.”

### **3.3 Costa Rica**

Acerca de la política cambiaria costarricense, el banco central de ese país indica que esa política “forma parte de la política económica y comprende el conjunto de acciones que toma el Banco Central en procurar que el comportamiento del tipo de cambio sea congruente con las condiciones que priven en el mercado cambiario costarricense y la evolución de las variables que determinan este macroprecio en el largo plazo. Como parte de la transición hacia un esquema monetario de Metas de Inflación que requiere de una mayor flexibilidad cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5 de la sesión 5677-2015 del 30 de enero de 2015, dispuso migrar de un régimen de banca cambiaria a uno de flotación administrada. Bajo el esquema de flotación administrada el tipo de cambio es determinado por el mercado, pero el Banco Central se reserva la posibilidad de realizar operaciones de intervención en el mercado de divisas para moderar fluctuaciones importantes en el tipo de cambio y prevenir desvíos de éste con respecto al que sería congruente con el comportamiento de las variables que explican su tendencia de mediano y largo plazo.”<sup>53</sup>

Dentro del marco legal que respalda al Banco Central de Costa Rica para adoptar su política cambiaria se encuentra, la Constitución Política de la República de Costa Rica y La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley 7558).

---

<sup>53</sup> Banco Central de Costa Rica. Política Cambiaria. [http://www.bccr.fi.cr/politica\\_cambiaria/](http://www.bccr.fi.cr/politica_cambiaria/). Fecha de consulta: 25/11/2017.

### 3.3.1 Constitución Política de la República de Costa Rica

La Constitución Política de Costa Rica no desarrolla los preceptos relativos al régimen económico de ese país. Con relación al tema de materia cambiaria, únicamente se puede mencionar lo que indican los artículos 188 y 189, más que todo porque están relacionados con el banco central y al darle autonomía a esa entidad, se entiende que las decisiones de política cambiaria del banco son independientes a las políticas públicas de gobierno.

### 3.3.2 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica (Ley No. 7558)

La Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica está dividida en cinco capítulos, siendo los dos primeros relevantes para este trabajo de investigación: Capítulo I La Organización y Funciones del Banco Central de Costa Rica y Capítulo II Política Monetaria, Financiera y Cambiaria.

En los primeros artículos del Capítulo I de esta ley orgánica, se establece la naturaleza, objetivos y funciones esenciales del banco central costarricense:

**“Artículo 1.** El Banco Central de Costa Rica es una institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que forma parte del Sistema Bancario Nacional.”

**“Artículo 2.** El Banco Central de Costa Rica tendrá como principales objetivos, mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas y, como objetos subsidiarios, los siguientes:

- a) Promover el ordenado desarrollo de la economía costarricense, a fin de lograr la ocupación plena de los recursos productivos de la Nación, procurando evitar o moderar las tendencias inflacionistas o



deflacionistas que puedan surgir en el mercado monetario y crediticio.  
...”

De acuerdo con el artículo 17 de esta ley orgánica, la autoridad monetaria en Costa Rica es la Junta Directiva. En materia cambiaria, la Junta Directiva del Banco Central costarricense, tiene las siguientes atribuciones:

**“Artículo 28.** Atribuciones, competencias y deberes.

La Junta Directiva del Banco Central tendrá las siguientes atribuciones, competencias y deberes:

- a) En materia cambiaria:
  - i) Establecer, con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros, el régimen cambiario que considere apropiado, ajustándose a las disposiciones legales.
  - ii) La Junta Directiva podrá establecer un régimen cambiario en el cual la determinación del tipo de cambio le corresponda efectuarla al Banco Central. En este caso, la fijación deberá hacerla la Junta Directiva con el voto favorable de, por lo menos, cinco de sus miembros. También podrá la Junta establecer un régimen cambiario, donde la determinación del tipo de cambio le corresponda hacerla al mercado. En este caso, podrá adoptar un sistema con intervención del Banco o sin ella.
  - iii) En el caso en que el sistema que establezca el Banco Central requiera, para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, la intervención del Banco en el mercado de divisas, la Junta

Directiva establecerá los límites de dichas acciones y ejercerá un control sobre ellas.

...

- c) Dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República y reglamentar de modo general y uniforme, las normas a que los intermediarios financieros deberán ajustarse. ...”

El Capítulo II regula lo relativo a la Política Monetaria, Cambiaria y Crediticia de Costa Rica. Algunas disposiciones importantes son las siguientes:

“**Artículo 50.** Fines de la emisión monetaria. El Banco Central podrá hacer uso de sus poderes de emisión monetaria o, en su caso, poner en circulación billetes y monedas para los siguientes fines, de acuerdo con las facultades y restricciones establecidas por la presente ley:

- a) Comprar oro y divisas extranjeras. ...”

Con respecto a la materia cambiaria, en el artículo 82 de la ley orgánica a que se hace referencia en este apartado, señala lo siguiente:

“**Artículo 82.** Establecimiento del régimen cambiario. La Junta podrá establecer, por un período máximo de un año, un régimen cambiario en el cual los entes autorizados para operar con divisas extranjeras estén obligados a realizar todas las operaciones de compra y venta de esas divisas por cuenta exclusiva del Banco Central y de absoluto acuerdo con las disposiciones, resoluciones y recomendaciones que reciban de la Junta. En este caso, los tipos de cambio de compra y venta serán establecidos por la Junta.

Los entes autorizados podrán traspasar en cualquier momento, al Banco Central las divisas que hubiesen comprado y este podrá, en todo tiempo, requerirles que efectúen el traspaso a su favor de las divisas compradas. En este caso, el

Banco deberá garantizar la libre conversión de la moneda nacional por otras monedas.”

Particularmente sobre el régimen cambiario, esta ley orgánica legisla una sección específicamente sobre este tema. En ese sentido, las disposiciones relevantes se citan a continuación:

“**Artículo 85.** Determinación de régimen cambiario. El régimen aplicable a las transacciones cambiarias será determinado por la Junta Directiva del Banco Central con el voto favorable de por lo menos cinco de sus miembros. Tal determinación la tomará la Junta de acuerdo con las circunstancias económicas prevalecientes, con apego a lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley y a las disposiciones legales vigentes.

No obstante, cualquier régimen que establezca deberá garantizar la libre conversión de la moneda nacional por otras monedas; en consecuencia, no podrá establecer restricciones a la venta de divisas, salvo las contempladas en esta ley.”

“**Artículo 86.** Autorización y requisito para negociar divisas. La negociación de divisas en el territorio nacional se realizará por medio del Banco Central, de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia y por otras que autorice la Junta Directiva del Banco Central. ...”

“**Artículo 87.** Compra-venta de divisas. El Banco Central podrá comprar y vender divisas en el mercado, para evitar fluctuaciones violentas del tipo de cambio y para llenar sus propias necesidades, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de esta ley. La Junta Directiva deberá dictar la política de compra venta de divisas del Banco Central en el mercado cambiario. En consecuencia, debe establecer los límites dentro de los cuales puede actuar la Administración del Banco.”

“**Artículo 96.** Tipo de cambio. El tipo de cambio estará expresado en relación con el Dólar de los Estados Unidos de América. Sin embargo, la Junta podrá, con una votación de por lo menos cinco de sus miembros, expresar el tipo de cambio en derechos especiales de giro o en cualquier otro denominador o moneda, siempre y cuando no contravenga lo establecido en los convenios internacionales suscritos por el país.”

### **3.4 Estados Unidos Mexicanos**

Según información del Banco de México, la política cambiaria mexicana “es responsabilidad de la Comisión de Cambios, la cual está integrada por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México. A finales de 1994, dicha Comisión acordó que el tipo de cambio fuera determinado libremente por las fuerzas del mercado (tipo de cambio flexible o flotante). El tipo de cambio del peso mexicano con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América es determinado por el Banco de México, con base en un promedio de cotizaciones del mercado de cambios al mayoreo para operaciones liquidables el segundo día hábil bancario siguiente y que son obtenidas de plataformas de transacción cambiaria y otros medios electrónicos con representatividad en el mercado de cambios.”<sup>54</sup>

La legislación mexicana principal en materia cambiaria es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley del Banco de México y la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **3.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Aunque la Constitución vigente es de 1917, la misma ha sufrido varias reformas que han actualizado los preceptos constitucionales con la realidad actual.

---

<sup>54</sup> Banco de México. Mercado cambiario (Tipos de Cambio). <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>. Fecha de consulta: 24/11/2017.

Con respecto al banco central de México, la Constitución mexicana regula la naturaleza autónoma de esa institución y señala su objetivo, entre otros aspectos. En ese sentido, el párrafo sexto del artículo 28, indica: “El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento. El Estado contará con un fideicomiso público denominado Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, cuya Institución Fiduciaria será el banco central y tendrá por objeto, en los términos que establezca la ley, recibir, administrar y distribuir los ingresos derivados de las asignaciones y contratos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 27 de esta Constitución, con excepción de los impuestos.”

Con respecto a las atribuciones principales que la constitución política mexicana otorga al banco central, el párrafo séptimo del artículo 28 de ese cuerpo legal, establece que: “No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia...”

### **3.4.2 Ley del Banco de México**

La Ley del Banco de México vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1993. La misma sufrió modificaciones en los años 1995, 1998, 1999, 2000, 2010, 2012 y 2014. La ley del banco central de México regula la naturaleza, finalidades y funciones de esa entidad. Asimismo, establece las atribuciones y facultades de esa entidad.

En lo que respecta a la naturaleza, el artículo 1 de la Ley del Banco de México indica que: “El banco central será persona de derecho público con carácter autónomo y se denominará Banco de México. En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

El artículo 2 de dicha norma regula el objetivo principal del banco central de México, de la siguiente manera: “El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. En la consecución de esta finalidad tendrá como objetivo prioritario procurar la estabilidad del poder adquisitivo de dicha moneda. Serán también finalidades del Banco promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos.”

Sobre el régimen cambiario, la Ley del Banco de México regula sobre dicho tema en el Capítulo IV (De la Reserva Internacional y el Régimen Cambiario). En ese sentido, el artículo 21 es específico al indicar que las atribuciones del Banco de México en materia cambiaria, y un tema más relevante aún es la creación de una Comisión de Cambios, que en todo caso es la que determinaría la política cambiaria a aplicarse en ese país. Dicho artículo establece lo siguiente:

**“Artículo 21.** El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios, que estará integrada por el Secretario y Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, otro subsecretario de dicha Dependencia que designe el Titular de ésta, el Gobernador del Banco y dos miembros de la Junta de Gobierno, que el propio Gobernador designe. ...”

El artículo 22 de la ley en referencia, concede las siguientes facultades a la Comisión de Cambios: “La Comisión estará facultada para:

- I. Autorizar la obtención de los créditos a que se refiere la fracción IX del artículo 7o;
- II. Fijar los criterios a los que deba sujetarse el Banco en el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 32, 34 y 35, así como en el artículo 33 respecto de la banca de desarrollo; y
- III. Señalar directrices respecto del manejo y la valuación de la reserva a que se refiere el artículo 18.”

Finalmente, el artículo 23 autoriza al banco central mexicano compensar el aumento de circulación de moneda derivado de las adquisiciones de divisas. En ese caso, en su parte conducente, señala lo siguiente: “El Banco de México, para el cumplimiento de su objetivo prioritario, podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas que efectúe atendiendo las directrices a que se refiere el artículo 21, mediante la colocación y, en su caso, emisión de valores a cargo del Gobierno Federal en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 12...”

### **3.4.3 Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1931. La última reforma que se efectuó a esta ley fue el 20 de enero de 2009. Es importante mencionar que México no cuenta con una ley específica de divisas.

El artículo 1 de la Ley Monetaria de México indica la unidad monetaria de dicho país. En ese sentido señala que “La unidad del sistema monetario de los

Estados Unidos Mexicanos es el “peso”, con la equivalencia que por Ley se señalará posteriormente.”

El artículo 8 de la Ley Monetaria de México regula varios puntos importantes relacionados con la política cambiaria. No solamente señala cuál es la moneda de curso legal sino que también señala la forma de establecer el tipo de cambio. Dicho artículo señala lo siguiente:

**“Artículo 8.** La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago.

Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica.

Los pagos en moneda extranjera originados en situaciones o transferencias de fondos desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de instituciones de crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor.

Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa a efectuar el pago precisamente en moneda extranjera, en cuyo caso deberá entregar esta moneda. Esta última forma de pago sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general que deberán publicarse en el Diario



Oficial de la Federación; ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.”

### 3.5 Perú

“En el marco de la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, el Banco Central de Reserva del Perú cuenta con autonomía y los instrumentos de política monetaria que le permiten cumplir su objetivo de preservar la estabilidad monetaria.”<sup>55</sup>

La postura del banco central de Perú es que “la política cambiaria de Perú, permite las intervenciones cambiarias para la compra y venta de dólares de los Estados Unidos Americanos, y estas están dirigidas a reducir la volatilidad del tipo de cambio, sin establecer un nivel sobre el mismo; no hay ninguna meta sobre esta variable. De esta manera, se busca evitar movimientos bruscos del tipo de cambio que deterioren aceleradamente los balances de los agentes económicos. Las intervenciones cambiarias son compensadas por otras operaciones monetarias para mantener la tasa de interés interbancaria en el nivel de referencia.”<sup>56</sup>

“Un instrumento de política cambiaria que se utiliza en Perú son los Swaps Cambiarios. Estos fueron creados en septiembre de 2014 y se utilizan para reducir la volatilidad del tipo de cambio generada por presiones en el mercado de derivados. Por medio de este instrumento el banco central peruano provee exposición al tipo de cambio al comprometerse a pagar una tasa fija en moneda extranjera más la variación del tipo de cambio, a cambio de recibir una tasa variable en moneda nacional. A diferencia de otros instrumentos de intervención cambiaria, este instrumento no afecta la base monetaria puesto que no existe desembolso del

---

<sup>55</sup> Banco Central de Reserva del Perú. Estabilidad Monetaria: Diseño e implementación de la Política Monetaria. <http://www.bcrp.gob.pe/docs/sobre-el-bcrp/folleto/folleto-institucional-2.pdf>. Pág. 10. Fecha de consulta: 25/11/2017.

<sup>56</sup> *Ibid.* Pág. 18

monto nacional al inicio o al vencimiento de la operación, solo se intercambia la diferencia entre los intereses por pagar y por recibir al final de la operación.”<sup>57</sup>

El marco legal peruano en materia cambiaria, se conforma principalmente por la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú y la Ley 25295 Unidad Monetaria Nuevo Sol.

### **3.5.1 Constitución Política del Perú**

En el Título III de la Constitución Política del Perú se regula el régimen económico, y dentro de ese título, el Capítulo V regula la moneda y la banca. Acerca de la materia monetaria, el artículo 83 indica: “La ley determina el sistema monetario de la República. La emisión de billetes y monedas es facultad exclusiva del Estado. La ejerce por intermedio del Banco Central de Reserva del Perú.”

El artículo 84 de la constitución peruana da vida jurídica al banco central de ese país, define su naturaleza y menciona algunas de sus principales funciones.

**“Artículo 84.** El Banco Central es persona jurídica de derecho público. Tiene autonomía dentro del marco de su Ley Orgánica.

La finalidad del Banco Central es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son: regular la moneda y el crédito del sistema financiero, administrar las reservas internacionales a su cargo, y las demás funciones que señala su ley orgánica.

El Banco informa al país, exacta y periódicamente, sobre el estado de las finanzas nacionales, bajo responsabilidad de su Directorio.

---

<sup>57</sup> *Loc. cit.*

El Banco está prohibido de conceder financiamiento al erario, salvo la compra, en el mercado secundario, de valores emitidos por el Tesoro Público, dentro del límite que señala su Ley Orgánica.”

La Constitución Política del Perú no menciona específicamente alguna regulación en materia de régimen cambiario o política cambiaria.

### **3.5.2 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú (Decreto Ley No. 26123)**

La Ley Orgánica del Banco Central del Perú entró en vigencia el 1 de enero de 1993 y también ha sufrido de varias reformas. En los primeros dos artículos se define la naturaleza y finalidad del banco central:

“**Artículo 1.** El Banco Central del Perú es persona jurídica de derecho público, con autonomía en el marco de esta Ley. Tiene patrimonio propio y duración indefinida.

Cada vez que en esta Ley se use la expresión Banco, se entenderá que se alude al Banco Central de Reserva del Perú.”

“**Artículo 2.** La finalidad del Banco es preservar la estabilidad monetaria.

Sus funciones son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales.”

Con referencia a la autoridad monetaria y sus funciones, el artículo 8 de la ley indica que el Directorio es la autoridad monetaria de ese país: En los artículos siguientes se señala cómo se conforma el mismo, la duración en sus cargos de los miembros, impedimentos y las funciones principales del mismo.

En materia cambiaria, el artículo 66 le da la facultad al banco central peruano de comprar y vender divisas:

“**Artículo 66.** El Banco está autorizado a comprar y vender divisas, oro y plata.”

Dentro de las prohibiciones reguladas en la ley orgánica del banco central peruano, se establece específicamente que en materia cambiaria, queda prohibido al banco central peruano de determinar regímenes de tipos de cambio múltiples.

“**Artículo 83.** El Banco está impedido de imponer coeficientes sectoriales o regionales en la composición de la cartera de colocaciones de las instituciones financieras.

Es prohibido al Banco establecer regímenes de tipos de cambio múltiples.

Las disposiciones que en materia cambiaria dicta el Banco en ejercicio de sus atribuciones no establecen tratamientos discriminatorios.”

### **3.5.3 Ley 25295, Unidad Monetaria Nuevo Sol**

La Ley 25295 Unidad Monetaria Nuevo Sol entró en vigencia el 3 de enero de 1991. En esta ley se regula lo relativo a la moneda de curso legal de Perú que es el nuevo sol. Es una ley que contiene únicamente 13 artículos y todos son relativos a temas como la unidad monetaria, la facultad del banco central peruano de hacer canje los billetes y monedas, entre otros aspectos.

Esta ley no hace alusión al tema cambiario, tampoco existe una ley equivalente a la Ley de Libre Negociación de Divisas de Guatemala.

### **3.6 República Dominicana**

El banco central de la República Dominicana indica que “como instrumentos de la política cambiaria de República Dominicana, se reconocen oficialmente dos tipos de cambio: la tasa de cambio de referencia del Mercado Spot y la tasa de cambio promedio de operaciones de compra.”<sup>58</sup>

La legislación más importante de República Dominicana, referente a la materia cambiaria, se conforma por la Constitución Política de la República Dominicana y la Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-03).

#### **3.6.1 Constitución Política de la República Dominicana**

La Constitución Política de República Dominicana vigente fue proclamada el 26 de enero de 2010. En esta constitución es hasta en el Título XI que se regula el Régimen Económico y Financiero y de la Cámara de Cuentas; y en la Sección II de este título se regula específicamente el Régimen Monetario y Financiero.

El artículo 223 indica que “La regulación del sistema monetario y financiero de la Nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del Banco Central.”

Más adelante, en el artículo 225, la constitución establece la naturaleza de esa entidad: “El Banco Central de la República es una entidad de Derecho Público con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía funcional, presupuestaria y administrativa.”

En cuanto a la materia cambiaria, el artículo 227 norma lo relativo a la dirección de políticas monetarias, al indicar que “La Junta Monetaria, representada

---

<sup>58</sup> Banco Central de la República Dominicana. Estadísticas Económicas/Mercado Cambiario. [https://www.bancentral.gov.do/estadisticas\\_economicas/mercado\\_cambiario/](https://www.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/mercado_cambiario/). Fecha de consulta: 27/11/2017.

por el Gobernador del Banco Central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la Nación y la coordinación de los entes reguladores del sistema y del mercado financiero.”

Acerca de la materia monetaria, el artículo 228 establece que “El Banco Central, cuyo capital es propiedad del Estado, es el único emisor de los billetes y monedas de circulación nacional y tiene por objeto velar por la estabilidad de precios.” Además, el artículo 229 señala que “La unidad monetaria nacional es el Peso Dominicano.”

La constitución dominicana no hace alguna referencia acerca de una ley orgánica para el banco central de ese país, tampoco menciona que una ley que desarrolle la emisión monetaria o las operaciones cambiarias.

### **3.6.2 Ley Monetaria y Financiera (Ley No. 183-02)**

Ley Monetaria y Financiera de República Dominicana tiene por objeto establecer el régimen regulatorio del sistema monetario y financiero de la República Dominicana. En ese país, no se contempla una ley orgánica del banco central, es en esta ley que se concentra la normativa relativa a la materia monetaria, cambiaria y la función del banco central.

En el artículo 9 de la Ley Monetaria y Financiera se establecen las atribuciones de la Junta Monetaria dominicana, siendo una de las principales la siguiente: “a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación conforme a lo dispuesto en esta Ley y de acuerdo con los objetivos regulatorios del Artículo 2 de la presente Ley. ...”

En cuanto a las funciones que la ley faculta al banco central de República Dominicana, el artículo 15 de la Ley Monetaria y Financiera, en el primer párrafo, legisla que “El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria,

cambiaria y financiera, de acuerdo con el Programa Monetario aprobado por la Junta Monetaria y exclusivamente mediante el uso de los instrumentos establecidos en el Título II de esta Ley, conforme a los objetivos establecidos en el Artículo 2, literal a). Sin perjuicio de la iniciativa reglamentaria de la Junta Monetaria, el Banco Central propondrá a dicho Organismo los proyectos de Reglamentos Monetarios y Financieros en materia monetaria, cambiaria y financiera. Corresponde al Banco Central la supervisión y liquidación final de los sistemas de pagos, así como del mercado interbancario. Es función del Banco Central compilar y elaborar las estadísticas de balanza de pagos, del sector monetario y financiero, y otras que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

Con respecto al régimen cambiario, la Ley Monetaria y Financiera regula lo siguiente:

“**Artículo 28.** Libre Convertibilidad. El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Los agentes económicos podrán realizar transacciones en divisas en las condiciones que libremente pacten de acuerdo con las normas generales sobre contratos. El Banco Central no podrá, en caso alguno, establecer que determinadas operaciones de cambio internacionales deban realizarse exclusivamente con peste o en condiciones que no aseguren libre determinación de precios en el mercado. La Junta Monetaria, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, por un plazo preestablecido que no podrá ser mayor de un (1) año, podrá fijar límites temporales a la entrada de capitales de corto plazo en moneda extranjera, de acuerdo a los estándares internacionales y que los mismos sean de forma equitativa, no discriminatoria y de buena fe. El Banco Central publicará con la frecuencia que sea necesaria la tasa de cambio de mercado a efectos contables y legales.”

“**Artículo 29.** Intermediación cambiaria. Constituye intermediación cambiaria la compra y venta de divisas de manera habitual, entendiéndose por divisas los

billetes y monedas de países extranjeros, cualquiera que sea su denominación o característica, independientemente de los medios de pago utilizados para efectuar dicha compra y venta, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, las letras de cambio, cheques, órdenes de pago, pagarés, giros y transferencias. La intermediación cambiaria sólo podrá ser realizada por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los Agentes de Cambio.”

“**Artículo 30.** Agentes de Cambio. Para ser Agente de Cambio es necesario constituirse como compañía por acciones organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con el objeto social y la actividad habitual exclusiva de efectuar intermediación cambiaria en condiciones de libre mercado en el territorio nacional, así como también en el exterior bajo la modalidad de empresa remecedora. Los Agentes de Cambio deberán contar con la previa autorización de la Junta Monetaria para actuar como tales. A los fines de su régimen de autorización y funcionamiento, los Agentes de Cambio se considerarán entidades sujetas a regulación conforme a esta Ley, debiendo la Junta Monetaria establecer por Reglamento su estatuto, en el cual se determinen las condiciones necesarias para su autorización y funcionamiento.”



## CAPÍTULO IV

### 4. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

#### 4.1 Presentación

La historia de la política cambiaria en Guatemala ha ido cambiando conforme a los resultados de las medidas que han sido implementadas por medio de la autoridad competente, que en Guatemala es la Junta Monetaria. Para explicar de mejor manera cómo se ha modificado la política cambiaria guatemalteca, se presentó brevemente en el Capítulo I, las principales medidas realizadas en una línea de tiempo clasificada en cinco períodos, atendiendo los regímenes cambiarios adoptados:

- De 1946 a 1961: Libre convertibilidad.
- De 1962 a 1972: Restricciones cambiarias.
- De 1973 a 1979: Libre convertibilidad.
- De 1980 a 1988: Restricciones cambiarias.
- De 1989 a 2016: Libre convertibilidad.

Si bien, para este trabajo de tesis, el régimen cambiario adoptado no es lo principal sino la normativa que lo ha regulado, sí es relevante conocer los principales acontecimientos en el mercado cambiario que han afectado la economía nacional, ya que puede decirse que derivado de esos acontecimientos es que se ha ido adaptando la legislación de la política cambiaria en Guatemala.

En la actualidad, la postura de la Junta Monetaria y el Banco de Guatemala es que el tipo de cambio en Guatemala es libre. Esto quiere decir que el mismo es determinado por la oferta y demanda de divisas en el mercado. Sin embargo, la legislación de la política cambiaria permite la participación del banco central en el

mercado de divisas para evitar demasiada volatilidad en el tipo de cambio del Quetzal.

Para explicar la evolución de la legislación de la política cambiaria guatemalteca, se tomó como base la normativa vigente: la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley Orgánica del Banco de Guatemala y la Ley de Libre Negociación de Divisas. Al tener definida las leyes que serían objeto de estudio, se buscó su antecedente, si es que lo tuviera, para conocer los cambios que han sufrido dichas disposiciones legales.

#### **4.1.1 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985, en materia de política cambiaria (cuadro A.1)**

En cuanto al régimen económico, todas las constituciones tienen el factor común que es potestad del Estado orientar la economía nacional. La Constitución de 1945 no hacía alguna mención respecto a la política cambiaria. La de 1956 reguló en el artículo 212 el régimen económico, pero tampoco pasaba de explicar la potestad del Estado para orientar la economía nacional.

La Constitución de 1965, en el artículo 127, amplió la regulación del régimen cambiario del país. Definió que era potestad del Estado la emisión de la moneda, y más importante aún, estableció que la regulación de la moneda tenía como objeto crear y mantener las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional.

El artículo 132 de la Constitución de 1985 define de mejor manera la potestad del Estado tanto para emitir la moneda como para formular políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables para la economía nacional. Este artículo desarrolla también el sistema de banca central.

Con respecto a la política cambiaria, las constituciones de 1945 y 1956, no contienen ninguna disposición legal. Por su parte, la Constitución de 1965, en el artículo 127, implícitamente regulaba la política cambiaria.

La constitución vigente (1985) amplía enormemente el régimen económico en comparación con sus predecesoras; reconoce por primera vez que la autoridad encargada de fijar la política cambiaria es la Junta Monetaria, quien tiene a su cargo la atribución de determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país. Si bien, podría considerarse que esta disposición constitucional es fundamento suficiente, el legislador consideró necesario normar en otras leyes sobre dicho tema; particularmente, en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, porque al emitir dicha ley fue preciso ampliar las funciones de la Junta Monetaria, como ente superior de esa entidad.

Por otro lado, en la Constitución de 1985, el artículo 133 prohíbe al Banco de Guatemala otorgar financiamiento directo o indirecto, garantía o aval al Estado, a sus entidades descentralizadas o autónomas ni a las entidades privadas no bancarias.

#### **4.1.2 Comparación de las Leyes Orgánicas del Banco de Guatemala, Decreto Número 215 y Decreto Número 16-2012, en materia de política cambiaria (cuadro A.2)**

Se analizó si existían disposiciones legales sobre: los objetivos del banco central en materia de política cambiaria; las atribuciones de la Junta Monetaria en materia de política cambiaria; y, la convertibilidad de la moneda.

En cuanto a los objetivos del banco central en materia de política cambiaria, el artículo 4 de Decreto 215 establecía que los objetivos eran mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional; y, administrar las reservas monetarias internacionales. El Decreto 16-2002, por su parte, establece en el

artículo 3 que el banco central tiene como objetivo propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios.

Con respecto a las atribuciones de la Junta Monetaria referente a la política cambiaria, el artículo 30 del Decreto 215 decía que era facultad de dicha Junta el determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República. En el Decreto 16-2002, el artículo 26 dispone que dentro de las atribuciones de la Junta Monetaria, se encuentra la de determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país.

Acerca de la convertibilidad de la moneda, el Decreto 215, en el artículo 72 regulaba que era una función del Banco de Guatemala mantener la estabilidad externa de la moneda nacional y asegurar su libre convertibilidad; asimismo, el artículo 83 establecía que el banco podía utilizar las reservas del Fondo de Estabilización Monetaria para defender la estabilidad del Quetzal. Cabe aclarar que si bien, la primera Ley Orgánica del Banco de Guatemala aseguraba la convertibilidad de la moneda (lo cual se refiere solamente a la posibilidad de cambiar la moneda de un país por la moneda de otro), no indicaba qué tipo de cambio se utilizaría para hacerlo; es por ello que durante la vigencia de esta ley, a pesar de la garantía de libre convertibilidad, fue posible que la Junta Monetaria implementara restricciones cambiarias.

Por otra parte, el artículo 47 del Decreto 16-2002, establece que el banco central está facultado para comprar o vender moneda extranjera. Expresamente no regula la convertibilidad de la moneda pero esto se debe a que ese tema lo regula la Ley Monetaria.

#### **4.1.3 Comparación de Las Leyes Monetarias, Decreto Número 203 y Decreto Número 17-2002, en materia de política cambiaria (cuadro A.3)**

En el caso del Decreto Número 203, este regulaba no solamente temas monetarios sino también temas relativos a política cambiaria. En cambio, el Decreto Número 17-2002, es una ley monetaria como tal, pero contiene una disposición acerca de la libre convertibilidad de la moneda. Los factores analizados fueron: disposiciones relativas a la política cambiaria; el tipo de cambio; y, la convertibilidad de la moneda.

Con relación a las disposiciones relativas a la política cambiaria reguladas en el Decreto 203, el artículo 20 establecía que solamente el Banco de Guatemala podía negociar oro; el artículo 26 indicaba que solo los bancos habilitados podían efectuar las compras y ventas de oro y divisas; y, el artículo 40, legislaba cuáles eran las restricciones cambiarias que podían implementarse. Por su parte, el Decreto 17-2002, la Ley Monetaria actual, no regula aspectos sobre política monetaria.

Respecto al tipo de cambio, el Decreto 203, en el artículo 24, disponía que era facultad de la Junta Monetaria fijar los tipos de cambio y venta de giros y letras a la vista.

El único factor común entre el Decreto 203 y Decreto 17-2002, es la convertibilidad cambiaria. En el artículo 19 del Decreto 203 y en el artículo 9 del Decreto 17-2002, se dejó normada la garantía de la libre convertibilidad de la moneda nacional a otras monedas.

#### **4.1.4 Principales disposiciones del Decreto Número 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario y el Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas (Cuadro A.4)**

Estas dos leyes son diferentes, ya que la primera contenía restricciones cambiarias, y la segunda, que está vigente actualmente, contiene normativa congruente con un régimen cambiario libre (explicado en el capítulo I).

El Decreto Número 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario, regulaba en el artículo 1 que el objeto de la ley era establecer el régimen cambiario; el artículo 2, indicaba que el régimen era administrado por el Banco de Guatemala y dirigido por la Junta Monetaria; y el artículo 10, facultaba a la Junta Monetaria para poder aumentar o disminuir las restricciones cambiarias. Por su parte, el Decreto Número 94-2000, regula en el artículo 1 que el régimen cambiario actual es libre.

Acerca del mercado cambiario, el Decreto Número 22-86, en el artículo 6, regulaba que la compra y venta de divisas solo podía efectuarse por medio del banco central o los bancos y sociedades autorizados; y, para el efecto, establecía tres mercados cambiarios: mercado oficial, mercado regulado, mercado bancario. El Decreto Número 94-2000, sobre este tema, dispone en el artículo 2, que el mercado institucional de divisas lo constituye el Banco de Guatemala, los bancos, sociedades financieras, bolsas de valores, casas de cambio y demás instituciones que disponga la Junta Monetaria; no obstante, la normativa permite que cualquier persona pueda negociar libremente divisas sin necesidad de participar del o en el mercado institucional.

Con relación a las normas que se refieren al tipo de cambio, el artículo 7 de la Ley Transitoria del Régimen Cambiario indicaba que era facultad de la Junta Monetaria fijar los tipos de compra y venta de divisas en los tres mercados anteriormente mencionados. Mientras que la Ley de Libre Negociación de Divisas,

establece, en el artículo 4, que para la determinación del tipo de cambio, debe aplicar el tipo de cambio de referencia que publique el Banco de Guatemala.

#### **4.1.5 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, en materia de política cambiaria (Cuadros B.1 y B.2)**

En relación con la política cambiaria, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el artículo 133, que la Junta Monetaria tiene a su cargo la determinación de política monetaria, cambiaria y crediticia. Con respecto a la autoridad cambiaria, el artículo 132 reconoce a la Junta Monetaria como la autoridad que dirige el sistema de banca central.

El Decreto Supremo No. 1.150 Constitución Política de la República de Chile, dedica el Capítulo XII únicamente para legislar temas básicos referentes al funcionamiento del banco central, pero no menciona algo respecto a la política cambiaria ni la autoridad cambiaria.

La Constitución Política de Colombia de 1991, regula en el artículo 371, que dentro de las funciones del Banco de la República están la de regular la moneda y los cambios. En el artículo 372, se establece que la autoridad cambiaria es la Junta Directiva del Banco de la República de Colombia.

La Constitución Política de Costa Rica de 1949 y sus reformas, no contiene disposiciones relativas a la política cambiaria y ni de la autoridad cambiaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo sexto del artículo 28, que el banco central mexicano regula los cambios, con base en las demás leyes, permitiendo la intervención de la autoridad competente. La constitución mexicana no menciona cuál es la autoridad cambiaria.

La Constitución Política de la República del Perú, no contiene ninguna disposición referente a la política cambiaria, ni de la autoridad cambiaria.

La Constitución Dominicana de 2010, en el artículo 227, otorga a la Junta Monetaria la facultad de dirigir e implementar las políticas monetarias, cambiarias y financieras del país. En cuanto a la autoridad cambiaria, en el artículo 225, regula que la Junta Monetaria, como órgano superior del banco central, tiene a su cargo la regulación del sistema monetario y financiero.

#### **4.1.6 Comparación de las Leyes Orgánicas de los Bancos Centrales de Guatemala, Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, en materia de política cambiaria (Cuadros B.3 y B.4)**

Los factores en común analizados en las leyes orgánicas de los bancos centrales para someterlos en comparación, son: los objetivos del banco central; la política cambiaria; y, las facultades del banco central en la aplicación de la política cambiaria.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto Número 16-2002), el objetivo del banco, según el artículo 3, es propiciar las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios. Con relación a la política cambiaria, el artículo 26 indica que la atribución de la Junta Monetaria es determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país; y, el artículo 39 establece que un Comité de Ejecución es el encargado de ejecutar la política monetaria, cambiaria y crediticia. Finalmente, la ley orgánica del banco central de Guatemala, regula en el artículo 47 la facultad que tiene el banco de poder comprar o vender moneda extranjera.

La Ley No. 18.840 y sus modificaciones, Ley Orgánica del Banco Constitucional de Chile, en el artículo 1 dice que el objetivo del banco central chileno es velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos



internos y externos. En relación con la política cambiaria, el artículo 39 autoriza a que toda persona puede efectuar libremente operaciones de cambios internacionales. Los artículos 41 y 42 se refieren a lo que conforma el mercado cambiario formal y las operaciones cambiarias que pueden realizarse en el mismo. El artículo 43 indica que el banco central chileno establece las normas que regulan las operaciones de cambios internacionales. El artículo 44 legisla que el tipo de cambio es libre. Y, el artículo 47, permite que el banco central convenga los términos y modalidades en las operaciones de cambios internacionales. Con respecto a las facultades del banco central chileno en la aplicación de la política cambiaria, el artículo 49 indica cuáles son las restricciones cambiarias que el banco puede implementar en las operaciones de cambios internacionales.

La Ley 31 de 1992, Ley del Banco de la República (de Colombia), indica en el artículo 2 que el objetivo del banco central es velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. Con respecto a la política cambiaria, únicamente puede señalarse el artículo 4, que establece que la Junta Directiva del banco central colombiano es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia. Acerca de las facultades que la ley orgánica le da al banco central de Colombia en la aplicación de política cambiaria, el artículo 16 regula, que la Junta Directiva puede disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario, y también puede, determinar la política de manejo del tipo de cambio.

La Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, regula en el artículo 2 que el objetivo del banco central es mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional, y asegurar su conversión a otras monedas. El artículo 17 establece que la autoridad monetaria costarricense es la Junta Monetaria; asimismo, ese artículo dice que es atribución de dicha Junta, establecer un régimen cambiario en el cual la determinación del tipo de cambio le corresponda al banco central, así como también, puede establecer un régimen cambiario en el que el tipo de cambio lo determine el mercado. Con respecto a las facultades del

banco central en la aplicación de política cambiaria, los artículos 28 y 87 permiten la intervención del banco central de Costa Rica, en el mercado cambiario.

La Ley del Banco de México, establece en el artículo 2 que el banco central mexicano tiene como objeto proveer a la economía del país de moneda nacional. Las principales disposiciones relativas a la política cambiaria se encuentran en los artículos 21 y 22; el 21, regula que el Banco de México puede actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices de la Comisión de Cambios; y, el 22, establece las facultades de la Comisión de Cambios. En cuanto a las facultades del banco central mexicano en la política cambiaria, el artículo 23 dice que el banco central puede compensar el aumento de la circulación de la moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas, atendiendo también a lo estipulado en el artículo 21.

El Decreto Ley No. 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, con respecto al objetivo del banco central, el artículo 2 indica que es preservar la estabilidad monetaria. En cuanto a las disposiciones de política cambiaria, el artículo 8 además de reconocer al Directorio como la más alta autoridad institucional, le confiere la atribución de determinar las políticas a seguir para cumplir con la finalidad del banco. Por otra parte, el artículo 83 prohíbe al banco central peruano, establecer tipos de cambio múltiples. En relación con las facultades del banco central en la política cambiaria, el artículo 66 autoriza al banco central de Perú a comprar y vender divisas, oro y plata.

El banco central de República Dominicana no cuenta con una ley orgánica que defina sus objetivos y funciones. Es dentro de la Ley 183-02, Ley Monetaria y Financiera, que se establece en el artículo 1 que como objetivo del banco central, está el ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y financiera. Con relación la política cambiaria dominicana, esa misma ley, en el artículo 9 indica que una atribución que la ley establece a la Junta Monetaria es específicamente determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera. Y, el artículo 29, permite la

intervención cambiaria en la compra y venta de divisas, que puede llevarse a cabo solamente por las entidades de intermediación financiera autorizadas y por los agentes de cambio.

#### **4.1.7 Comparación de la Ley de Libre Negociación de Divisas con la legislación homogénea de Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana (Cuadros B.5 y B.6)**

El Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas (de Guatemala), en cuando a política cambiaria, el artículo 1 establece que el régimen de negociación de divisas es libre; y, el artículo 8, indica que la moneda de curso legal no solamente es el quetzal sino también puede ser otra moneda, cuando las partes así lo convengan. Con relación al mercado institucional de divisas, el artículo 2 regula que el mercado cambiario guatemalteco está conformado por el Banco de Guatemala, los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio, y demás instituciones que autorice la Junta Monetaria. Y, sobre el tipo de cambio, el artículo 4 dispone que para determinar el tipo de cambio en Guatemala, se debe aplicar el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar estadounidense que calcula y publica el Banco de Guatemala.

Se intentó analizar una ley homogénea chilena, pero este país no tiene una ley específica que regule la política cambiaria. Las disposiciones legales sobre este tema, son las incorporadas en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, artículos 1, 39, 42, 43, 44, 47 y 49. (Ver cuadro B.3)

La Ley Marco de Cambios Internacionales de Colombia, conocido como Nuevo Estatuto Cambiario, regula aspectos de política cambiaria. El artículo 1 establece que el régimen cambiario se debe ejercer con base en las disposiciones de esta ley. El artículo 2 indica que el objetivo del régimen cambiario es promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario. El artículo 3, establece las funciones de la Junta Monetaria relativas a las operaciones de cambios. El artículo

5 y 12, dice que las operaciones de cambio deben ser reguladas por el Gobierno Nacional, y permite la intervención del Banco de la República (banco central colombiano). Acerca del mercado cambiario, el artículo 6 indica que el mercado cambiario de Colombia se constituye por la totalidad de divisas que deben ser transferidas o negociadas. Esta ley no contiene disposiciones específicas relacionadas con el tipo de cambio de ese país.

Costa Rica no cuenta con una ley similar al Decreto 94-2000 de Guatemala. Tampoco tiene una ley monetaria. Las disposiciones legales costarricenses relativas a la política cambiaria se encuentran dentro de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, en los artículos 82, 85, 86, 87, 96 y 28. (Ver cuadro B.3)

La Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, no tiene disposiciones de política cambiaria en sí, pero se si puede relacionar el artículo 8. Por una parte, porque indica que la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente lo determine. Y por la otra, porque establece que el tipo de cambio se determinará de acuerdo con las disposiciones que emita el Banco de México, en los términos de su ley orgánica.

La Ley No. 183-02 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera (de República Dominicana), respecto a la política cambiaria, únicamente el artículo 28 regula que el régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas. Esta ley no tiene más disposiciones relativas al mercado cambiario o a la determinación del tipo de cambio.

#### **4.2 Discusión y análisis de resultados**

Las medidas de política cambiaria que se han implementado a partir de la creación del Banco de Guatemala, han respondido en cada momento a la necesidad de estabilizar el valor adquisitivo del Quetzal. Es por ello que hubo períodos en que la Junta Monetaria tuvo que aplicar restricciones cambiarias, siempre dentro de las

facultades que la ley le otorgara. Estas restricciones formaron parte de la política cambiaria que permitió modificar los tipos de cambio y esto afectó la convertibilidad de la moneda.

Al comparar las constituciones de Guatemala, de 1945, 1956, 1965 y 1985, se ha evidenciado la evolución de las disposiciones legales con relación a la política cambiaria, al observar que en las Constituciones de 1945 y 1956 no se normaba sobre el tema, y es hasta en la de 1965 que se reguló por primera vez la necesidad de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables a la economía nacional. Es importante aclarar que, a pesar de que en la Constitución de 1985 se atribuye a la Junta Monetaria la facultad de determinar la política cambiaria, este órgano colegiado ha ejercido dicha facultad desde la creación del Banco Central en 1946, con base en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decretos 215 y 16-2002).

Las disposiciones en materia cambiaria en el Decreto Número 215 coincidían conforme a las políticas aplicadas durante su vigencia. Por ello, la administración de las reservas monetarias internacionales era sumamente importante, porque el tipo de cambio fijo dependía de esas reservas. Ahora, con la ley orgánica vigente, Decreto 16-2002, la normativa se modificó para permitir la implementación de un régimen cambiario libre. La Ley Orgánica del Banco de Guatemala, tanto el Decreto 215 como el Decreto 16-2002, ha reconocido a la Junta Monetaria como la única autoridad que tiene la facultad de determinar la política cambiaria, y con base a ello, la Junta ha podido emitir reglamentos y resoluciones relativas en materia de política cambiaria.

El Decreto 203 (Ley Monetaria) obedecía a la política cambiaria implementada durante más de cincuenta años. Esta ley, al mismo tiempo que garantizaba la libre convertibilidad de la moneda, facultaba a la Junta Monetaria para fijar los tipos de cambio, además regulaba restricciones cambiarias que podían ser aplicadas a discreción de la Junta, lo cual permitió pasar de un régimen

cambiario fijo a libre, y viceversa. Estas facultades quedaron eliminadas con la entrada en vigencia de la nueva Ley Monetaria (Decreto 17-2002), ya que derivado de las reformas a las leyes financieras, lo que se pretendía era uniformar la Ley Monetaria con la Ley de Libre Negociación de Divisas y la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, para permitir la aplicación de un régimen cambiario libre. Para ello, no fue necesario reformar la Constitución Política, debido a que en la misma, la atribución de la Junta Monetaria para determinar la política cambiaria ya está regulada, y no de forma limitada, ya que no indica específicamente de qué manera lo debe hacer.

Por otra parte, el Decreto 17-2002, aunque su naturaleza no es regular la política cambiaria, sí contiene una disposición que afirma la garantía de libre convertibilidad de la moneda, lo cual es congruente con la demás normativa cambiaria de Guatemala.

El análisis realizado al Decreto Número 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario y Decreto Número 94-2000, no fue precisamente comparativo porque el objetivo de cada ley es diferente. La primera impone restricciones y la segunda garantiza la libertad cambiaria.

Con base en la Ley Transitoria del Régimen cambiario de 1986, la Junta Monetaria implementó la política cambiaria que consideró adecuada para mantener la estabilidad del Quetzal. Esta ley conllevó a la existencia de tres mercados cambiarios que eran controlados por la Junta Monetaria; asimismo, la Junta también tenía la facultad de fijar y modificar el tipo de cambio. Fue hasta en 1989 que la Junta aprobó que se fijara un tipo de cambio de referencia semanal. Sin embargo, mientras esta ley estuvo en vigencia, la Junta Monetaria tenía la potestad de implementar las restricciones cambiarias contenidas en la misma.

Por su parte, la Ley de Libre Negociación de Divisas, estable disposiciones acordes a un régimen cambiario libre. Esta ley cambió totalmente la política

cambiaría, en el sentido de garantizar la libertad en el tipo de cambio. La Junta Monetaria debe evaluar la política cambiaria para implementar medidas pero estas deben garantizar la libre oferta y demanda del mercado.

En el derecho comparado, se puede observar que Guatemala tiene una normativa más detallada que los otros países.

La constitución guatemalteca concede a la Junta Monetaria la calidad de autoridad en el sistema de banca central, y le confiere la facultad que determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia. Las constituciones de Chile, Costa Rica y Perú no mencionan alguna disposición relacionada con la política cambiaria. Las demás constituciones comparadas si contemplan normas relativas a la materia pero en forma breve, ninguna es tan específica como la constitución guatemalteca.

En cuanto al análisis realizado a las leyes orgánicas de los bancos centrales, solamente República Dominicana no tiene una ley orgánica propia, las normas que regulan al banco central se encuentran contenidas en la Ley Monetaria y Financiera de ese país. Todas, excepto México, tienen un órgano superior (como la Junta Monetaria de Guatemala) que dirige la política cambiaria. México cuenta con una Comisión de Cambios, a la cual la ley le otorga las facultades para decidir sobre la política cambiaria. Las leyes orgánicas de los bancos centrales, tienen en común, que permiten la participación o intervención de los bancos centrales en el mercado cambiario. Si bien el régimen cambiario de Guatemala y los países comparados es libre, la ley orgánica de esos bancos centrales, se han reservado la facultad de participar o intervenir en el mercado cambiario, únicamente para moderar el exceso de volatilidad, pues la función principal de un banco central es proteger el valor de la moneda nacional.

La Ley de Libre Negociación de Divisas de Guatemala regula lo relativo a la política cambiaria guatemalteca. En cuanto a Chile, Costa Rica, Perú, no tienen una ley afín, pero la misma ley orgánica de los bancos centrales contiene disposiciones,

aunque mínimas, sobre el tema cambiario. En el caso de México, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, aunque su naturaleza es regular la política monetaria, si tiene disposiciones relativas al tipo de cambio. En el caso de República Dominicana, de nuevo la Ley Monetaria y Financiera es la que contiene alguna normativa cambiaria. Para todos los países, el factor común, es que la ley debe garantizar la libre convertibilidad de la moneda, y las disposiciones de política cambiaria permiten la aplicación de un tipo de cambio libre, que puede ser determinado por la oferta y la demanda de divisas en el mercado cambiario.



## CONCLUSIONES

1. El tipo de cambio del Quetzal frente al Dólar de los Estados Unidos de América, se ve influenciado por la política cambiaria que legalmente determina la Junta Monetaria para Guatemala. Actualmente, el tipo de cambio es libre, esto quiere decir que se determina según la oferta y la demanda en el mercado cambiario. Si bien, en teoría la libertad no tiene límites, la ley vigente ha reservado una limitante en la política cambiaria, ya que permite que el Banco de Guatemala, participe en el mercado divisas cuando exista demasiada volatilidad en el tipo de cambio, con la finalidad de mantener un equilibrio.
2. Los avances que han tenido las disposiciones constitucionales acerca de la política cambiaria, han sido fundamentales para otorgar a la Junta Monetaria la facultad de determinar dicha política. Sin embargo, desde 1946 la Junta Monetaria ha implementado medidas cambiarias, con fundamento en la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (primero, con el derogado Decreto Número 215 y, actualmente, con el Decreto 16-2002).
3. La importancia de la actual Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 16-2002), es que contempla las facultades que tiene la Junta Monetaria en la política cambiaria. Aunque la anterior Ley Orgánica (Decreto 215), ya regulaba dicha política, así como también las facultades de la Junta en esa materia, la diferencia básica de estas dos leyes orgánicas, es que el Decreto 215, estaba hecho para poder aplicar un régimen cambiario fijo, por lo tanto, se concentraba en la administración de las reservas monetarias internacionales; y, el Decreto 16-2002 (vigente), se adaptó al régimen cambiario libre que adoptó Guatemala desde finales de los años ochenta.

4. La Ley Monetaria, Decreto 17-2002 (vigente) fue desarrollada para que coincidiera tanto con la Ley Orgánica del Banco de Guatemala (Decreto 16-2002), como con la Ley de Libre Negociación de Divisas (Decreto 94-2000). El antecedente de esta ley es el Decreto 215, el cual contemplaba restricciones cambiarias que no eran aplicadas todo el tiempo pero que de todas formas significó que Guatemala haya cambiado, en varias ocasiones, de un tipo de cambio libre a uno fijo y viceversa.
5. A pesar de que la Constitución Política de la República ya contenía disposiciones relativas a la política cambiaria, en el año 2000 se emitió la Ley de Libre Negociación de Divisas (Decreto 94-2000). Esta ley reguló específicamente la libre circulación de la moneda nacional y extranjera, lo cual es congruente con el régimen cambiario libre que ha adoptado Guatemala.
6. En el ámbito internacional, puede observarse que Guatemala, en comparación con Chile, Colombia, Costa Rica, México, Perú y República Dominicana, cuenta con más leyes y disposiciones que regulan la política cambiaria. A pesar de que los países comparados tienen un régimen cambiario similar al de Guatemala, y también determinan su política cambiaria, por medio de un órgano colegiado homólogo a la Junta Monetaria de Guatemala, su Constitución no regula sobre este tema, sino más bien, es en la ley orgánica de los bancos centrales que en su mayoría define las disposiciones más importantes.

## RECOMENDACIONES

1. A la Junta Monetaria, mantener una constante revisión a la normativa relacionada con la política cambiaria; y, en caso que sea necesario, proponer o introducir las reformas pertinentes, por la vía legal adecuada, según sea el caso, con el fin de llevar a cabo oportunamente modificaciones a dicha normativa, cuando así convenga a la política cambiaria guatemalteca. De esa manera, se disminuirán los riesgos de no poder implementar medidas de política cambiaria de manera oportuna.
2. A la Junta Monetaria, conocer la experiencia internacional con respecto a las normas de política cambiaria, tomando como base la legislación de países que han adoptado un régimen cambiario similar al guatemalteco, ya que el conocer las disposiciones en el ámbito internacional, puede ser de beneficio para las futuras reformas legales de Guatemala.
3. A la sociedad guatemalteca, para que se informen de cuál es el órgano competente para determinar la política cambiaria en el país, ya que esta política tiene un impacto importante en la economía nacional; y, principalmente, para que conozcan cuál es el marco legal que permite la actuación de la Junta en la implementación de dicha política.

## REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Banco de Guatemala. *Memoria de labores del Banco de Guatemala de 1946*. Guatemala, 1947.
- Banco de Guatemala. *Estudio de la economía y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1962*. Guatemala, 1963.
- Banco de Guatemala. *Estudio de la economía y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1991*. Guatemala, 1992.
- Banco de Guatemala. *Estudio económico y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1994*. Guatemala, 1995.
- Banco de Guatemala. *Estudio económico y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1995*. Guatemala, 1996.
- Banco de Guatemala. *Estudio económico y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1997*. Guatemala, 1998.
- Banco de Guatemala. *Estudio económico y memoria de labores del Banco de Guatemala de 1999*. Guatemala, 2000.
- Banco de Guatemala. *Estudio económico y memoria de labores del Banco de Guatemala de 2000*. Guatemala, 2001.
- Banco de Guatemala. *Evaluación de la política monetaria, cambiaria y crediticia a noviembre de 2003*. Guatemala, 2003.

- Banco de Guatemala. *Historia de las principales medidas y resoluciones de política cambiaria*. Guatemala, 1998.
- Banco de Guatemala. *Informe de Política Monetaria a Marzo de 2017*. Guatemala, 2017.
- González Dubón, Morelia. *Políticas cambiarias aplicadas a la moneda de Guatemala*. Tomo I. Guatemala, 1990.
- González Dubón, Morelia. *Políticas cambiarias aplicadas a la moneda de Guatemala*. Tomo II. Guatemala, 1990.

## NORMATIVAS

- Asamblea Legislativa de la República de Colombia, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, No. 7558
- Asamblea Nacional Constituyente (de Colombia), Constitución Política de Colombia de 1991
- Asamblea Nacional Constituyente (de Costa Rica), Constitución Política de la República de Costa Rica
- Asamblea Nacional Constituyente (de Guatemala), Constitución de la República de Guatemala de 1945.
- Asamblea Nacional Constituyente (de Guatemala), Constitución de la República de 1956.
- Asamblea Nacional Constituyente (de Guatemala), Constitución de la República de 1965.

- Asamblea Nacional Constituyente (de Guatemala), Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.
- Asamblea Nacional Revisora (de República Dominicana), Constitución Política de la República Dominicana
- Congreso Constituyente (de México), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Congreso Constituyente Democrático (de Perú), Constitución Política del Perú
- Congreso de Colombia, Ley 31 de 1992, Ley del Banco de la República
- Congreso de Colombia, Ley 9 de 1991, Nuevo Estatuto Cambiario
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 203, Ley Monetaria
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 17-2002, Ley Monetaria
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 94-2000, Ley de Libre Negociación de Divisas
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 215, Ley Orgánica del Banco de Guatemala
- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 16-2002, Ley Orgánica del Banco de Guatemala

- Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 22-86, Ley Transitoria del Régimen Cambiario
- Congreso de la República del Perú, Ley 25295, Unidad Monetaria Nuevo Sol
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Banco de México
- Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos
- Congreso Nacional (de República Dominicana), Ley No. 183-02, Ley Monetaria y Financiera
- El Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (de Perú), Decreto Ley No. 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú
- Junta de Gobierno (de Chile). Decreto Supremo No. 1.150 de 1980, Constitución Política de la República de Chile
- Junta de Gobierno (de Chile), Ley No. 18.840, Ley Orgánica Constitucional del Banco de Chile
- Junta Monetaria. Resolución JM-238-84 del 14 de noviembre de 1984

## ELECTRÓNICAS

- Banco Central de Chile. Esquema de Flexibilidad Cambiaria. <http://www.bcentral.cl/web/quest/flexibilidad-cambiaria>. Fecha de consulta: 15/11/2017.

- Banco Central de Costa Rica. Política Cambiaria. [http://www.bccr.fi.cr/politica\\_cambiaria/](http://www.bccr.fi.cr/politica_cambiaria/). Fecha de consulta: 25/11/2017.
- Banco Central de la República Dominicana. Estadísticas económicas / mercado cambiario. [https://www.bancentral.gov.do/estadisticas\\_economicas/mercado\\_cambiario/](https://www.bancentral.gov.do/estadisticas_economicas/mercado_cambiario/). Fecha de consulta: 27/11/2017.
- Banco Central de Reserva del Perú. Estabilidad monetaria: diseño e implementación de la política monetaria. <http://www.bcrp.gob.pe/docs/sobre-el-bcrp/folleto/folleto-institucional-2.pdf>. Fecha de consulta: 25/11/2017.
- Banco de Guatemala. Conferencia tipo de cambio: aspectos conceptuales y evidencia internacional. Guatemala, 2010. <http://www.banguat.gob.gt/publica/conferencias/cbanguat272.pdf>. Fecha de consulta: 13/6/2015.
- Banco de Guatemala. Tipos de cambio de referencia. [http://www2/inc/ver.asp?id=/publica/divisas/tipo\\_cambio&e=884](http://www2/inc/ver.asp?id=/publica/divisas/tipo_cambio&e=884). Fecha de consulta: 2/11/2017.
- Banco de la República de Colombia. Manual del Departamento de Operaciones y Desarrollo de Mercados. [http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin\\_33\\_02\\_oct\\_2017\\_DODM\\_146.pdf](http://www.banrep.gov.co/sites/default/files/reglamentacion/archivos/Boletin_33_02_oct_2017_DODM_146.pdf). Fecha de consulta: 17/11/2017.
- Banco de México. Mercado cambiario (tipos de cambio). <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>. Fecha de consulta: 24/11/2017.



## ANEXOS

### A. Cuadros de cotejo de la legislación guatemalteca en materia de política cambiaria

#### A.1 Comparación de las Constituciones Políticas de la República de Guatemala de 1945, 1956, 1965 y 1985, en materia de política cambiaria

	Constitución de la República de 1945	Constitución de la República de 1956	Constitución de la República de 1965	Constitución Política de la República de Guatemala de 1985
<b>Régimen económico</b>	Art. 88 “El Estado orientará la economía nacional en beneficio del pueblo...”	Art. 212 “Es obligación del Estado orientar la economía nacional para lograr el pleno desarrollo y utilización de los recursos naturales y del potencial humano...”	Art. 127 “Es potestad del Estado la emisión de moneda y su regulación con el objeto de crear y mantener condiciones monetarias, cambiarias y crediticias favorables al desarrollo de la economía nacional...”	Art. 132 “Es potestad exclusiva del Estado, emitir y regular la moneda, así como formular y realizar las políticas que tiendan a crear y mantener condiciones cambiarias y crediticias favorables al desarrollo ordenado de la economía nacional. ...”
<b>Política cambiaria</b>			Art. 127	Art. 133 “La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país...”

**A.2 Comparación de las Leyes Orgánicas del Banco de Guatemala, Decreto Número 215 y Decreto Número 16-2002, en materia de política cambiaria**

	<b>Decreto Número 215 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>	<b>Decreto Número 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>
<b>Objetivos del banco central en materia de política cambiaria</b>	Art. 4 "...a) Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda nacional; de acuerdo con el régimen establecido en la Ley Monetaria. b) Administrar las reservas monetarias internacionales de la Nación y el régimen de transferencias internacionales. ..."	Art. 3 "El Banco de Guatemala tiene como objetivo fundamental, contribuir a la creación y mantenimiento de las condiciones más favorables al desarrollo ordenado de la economía, por lo cual, propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios."
<b>Atribuciones de la Junta Monetaria en materia de política cambiaria</b>	Art. 30 "La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la república..."	Art. 26 "La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país, incluyendo las metas programadas, tomando en cuenta el entorno económico nacional e internacional;..."
<b>Convertibilidad de la moneda</b>	Art. 72 "El Banco de Guatemala deberá mantener la estabilidad externa de la moneda nacional y asegurar su convertibilidad, de acuerdo con lo establecido en la Ley Monetaria;..." Art. 83 "El Banco de Guatemala utilizará las reservas del Fondo de Estabilización Monetaria con el objeto de defender la estabilidad de la moneda frente a desequilibrios temporales de la balanza de pagos. ..."	Art. 47 "El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera."

### A.3 Comparación de las Leyes Monetarias, Decreto Número 203 y Decreto Número 17-2002, en materia de política cambiaria

	<b>Decreto Número 203 Ley Monetaria</b>	<b>Decreto Número 17-2002 Ley Monetaria</b>
<b>Disposiciones relativas a la política cambiaria</b>	<p>Art. 20 “Solamente el Banco de Guatemala podrá negociar oro amononado o en barras y divisas extranjeras en el territorio de la República, con cualquier persona o entidad no bancaria. ...”</p> <p>Art. 26 “Los bancos habilitados efectuarán todas las compras y ventas de oro y divisas...”</p> <p>Art. 40 “... las restricciones cambiarias previstas en esta ley... podrán ser puestas en vigor, en cualquier tiempo, mediante un acuerdo del presidente de la República...”</p>	No regula sobre la política cambiaria
<b>Tipo de cambio</b>	Art. 24 “Los tipos de cambio y venta de giros y letras a la vista, en los bancos, serán fijados por la Junta Monetaria, y no podrán diferir, en más del 1% de las paridades legales determinadas en el artículo 18 de esta ley. ...”	No regula sobre el tipo de cambio
<b>Convertibilidad de la moneda</b>	Art. 19 “La Junta Monetaria deberá asegurar la libre convertibilidad entre el quetzal y las divisas extranjeras...”	Art. 9 “Es libre la convertibilidad externa de la moneda nacional, así como la movilidad de capitales.”

#### A.4 Principales disposiciones del Decreto Número 22-86 Ley Transitoria del Régimen Cambiario y del Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas

	<b>Decreto Número 2286 Ley Transitoria del Régimen Cambiario</b>	<b>Decreto Número 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas</b>
<b>Régimen cambiario</b>	<p>Art. 1 “Se establece un Régimen Cambiario... mediante el cual se regula la convertibilidad externa de la moneda nacional.”</p> <p>Art. 2 “La aplicación y la administración del Régimen se ajustarán a los tratados y convenios internacionales...”</p> <p>Art. 3 “El régimen será administrado por el Banco de Guatemala... La Junta Monetaria tendrá a su cargo la dirección general del Régimen Cambiario.”</p> <p>Art. 10 “La Junta Monetaria podrá, en cualquier tiempo, de acuerdo a la situación monetaria del país, disminuir total o parcialmente las restricciones cambiarias que se hubieren acordado en virtud del Régimen Cambiario.”</p>	<p>Art. 1 “Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas...”</p>
<b>Mercado cambiario</b>	<p>Art. 6 “Las operaciones de compra y venta de divisas sólo podrán efectuarse a través del Banco de Guatemala o a través de los bancos y de las sociedades mercantiles contratados y habilitados y serán realizadas en los mercados siguientes: a) Mercado oficial; b) Mercado regulado; c) Mercado bancario.”</p>	<p>Art. 2 “El mercado institucional de divisas está constituido por el Banco de Guatemala y por los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio... así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria. ...”</p>
<b>Tipo de cambio</b>	<p>Art. 7 “La Junta Monetaria fijará y modificará los tipos de compra y venta de divisas aplicables a los mercados Oficial y Regulado. ... La Junta Monetaria establecerá los procedimientos para que se determine los tipos de compra y venta en el Mercado Bancario. ...”</p>	<p>Art. 4 “Para efectos de la determinación del tipo de cambio... se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto del Dólar de los Estados Unidos de América, que el Banco de Guatemala calcule y publique diariamente.”</p>

## B. Cuadros de cotejo del derecho comparado en materia de política cambiaria

### B.1 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala, Chile, Colombia y Costa Rica, en materia de política cambiaria

	Constitución Política de la República de Guatemala	Decreto Supremo No. 1.150 Constitución Política de la República de Chile	Constitución Política de Colombia 1991	Constitución Política de Costa Rica de 1949 y sus reformas
<b>Política cambiaria</b>	Art. 133 “La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país...”	Esta constitución dedica el Capítulo XII únicamente para desarrollar preceptos básicos relativos al banco central de Chile, sin embargo, no menciona algo relativo a su política cambiaria.	Art. 371 “... Son funciones del Banco de la República: regular la moneda, los cambios...”	No menciona algo relativo a su política cambiaria.
<b>Autoridad cambiaria</b>	Art. 132 “... Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central... Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria...”	No la menciona expresamente.	Art. 372 “La Junta Directiva del Banco de la República será la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia...”	No la menciona expresamente.

## B.2 Comparación de las Constituciones Políticas de Guatemala, México, República Dominicana y Perú, en materia de política cambiaria

	Constitución Política de la República de Guatemala	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política de la República del Perú	Constitución Dominicana 2010
<b>Política cambiaria</b>	Art. 133 “La Junta Monetaria tendrá a su cargo la determinación de la política monetaria, cambiaria y crediticia del país...”	Párrafo sexto del Art. 28 “... El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios...”	La constitución peruana no menciona específicamente alguna disposición relativa a la política cambiaria.	Art. 227 “La Junta Monetaria, representada por el gobernador del banco central, tendrá a su cargo la dirección y adecuada aplicación de las políticas monetarias, cambiarias y financieras de la nación...”
<b>Autoridad cambiaria</b>	Art. 132 “... Las actividades monetarias, bancarias y financieras, estarán organizadas bajo el sistema de banca central... Dirigirá este sistema, la Junta Monetaria...”	No la menciona expresamente.	No la menciona expresamente.	Art. 225 “La regulación del sistema monetario y financiero de la nación corresponde a la Junta Monetaria como órgano superior del banco central.”

### B.3 Comparación de las Leyes Orgánicas de los Bancos Centrales de Guatemala, Chile, Colombia y Costa Rica, en materia de política cambiaria

	<b>Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>	<b>Decreto No. 18.840 y sus modificaciones Ley Orgánica del Banco Constitucional de Chile</b>	<b>Ley 31 de 1992 Ley del Banco de la República (Colombia)</b>	<b>Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b>
<b>Objetivos del banco central</b>	Art. 3 "...propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios."	Art. 1 "El banco central tendrá por objeto velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos."	Art. 2 "El Banco de la República a nombre del Estado, velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda..."	Art. 2 "...mantener la estabilidad interna y externa de la moneda nacional y asegurar su conversión a otras monedas..."
<b>Política cambiaria</b>	Art. 26 "La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país..." Art. 39 "El Banco de Guatemala, por medio de un Comité de Ejecución, ejecutará la política monetaria, cambiaria y crediticia..."	Art. 39 "Toda persona podrá efectuar libremente operaciones de cambios internacionales." Art. 41 "...se entenderá por mercado cambiario formal el constituido por las empresas bancarias." Art. 42 Se refiere a las operaciones cambiarias que pueden realizarse en el mercado formal.	Art. 4 "La Junta Directiva del Banco de la República es la autoridad monetaria, cambiaria y crediticia..."	Art. 17 La Junta Directiva es la autoridad monetaria de Costa Rica. Art. 28 Atribuciones de la Junta Directiva: "a) En materia cambiaria: ... ii) podrá establecer un régimen cambiario en el cual la determinación del tipo de cambio le corresponda al banco central... También podrá

	Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala	Decreto No. 18.840 y sus modificaciones Ley Orgánica del Banco Constitucional de Chile	Ley 31 de 1992 Ley del Banco de la República (Colombia)	Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica
		<p>Art. 43 "...El Banco establecerá las normas que regulen las operaciones de cambios internacionales..."</p> <p>Art. 44 "El tipo de cambio en el mercado cambiario formal será el que libremente acuerden las partes..."</p> <p>Art. 47 "El banco podrá convenir... en una operaciones de cambios internacionales, los términos y modalidades..."</p>		<p>establecer un régimen cambiario, donde la determinación del tipo de cambio le corresponda hacerla al mercado...</p> <p>c) Dirigir la política monetaria, cambiaria y crediticia..."</p> <p>Art. 82 "La Junta podrá establecer, por un período máximo de un año, un régimen cambiario..."</p> <p>Art. 85 "El régimen aplicable a las transacciones cambiarias será determinado por la Junta Directiva del banco central..."</p> <p>Art. 86 Autorización y requisitos para negociar divisas</p> <p>Art. 96 "El tipo de cambio estará expresado en relación con el Dólar de los Estados Unidos..."</p>



	<b>Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>	<b>Decreto No. 18.840 y sus modificaciones Ley Orgánica del Banco Constitucional de Chile</b>	<b>Ley 31 de 1992 Ley del Banco de la República (Colombia)</b>	<b>Ley 7558 Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b>
<b>Participación/ Intervención en la política cambiaria</b>	Art. 47 “El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera.”	Art. 49 Restricciones a las operaciones de cambios internacionales en el mercado cambiario formal.	Art. 16 “...La Junta Directiva podrá: i) Disponer la intervención del Banco de la República en el mercado cambiario como comprador o vendedor de divisas... Igualmente, determinar la política de manejo del tipo de cambio...”	Art. 28, literal a, numeral iii “En el caso en que el sistema que establezca el banco central requiera, para el cumplimiento de los fines establecidos en esta ley, la intervención del banco en el mercado de divisas, la Junta Directiva establecerá los límites de dichas acciones y ejercerá un control sobre ellas.” Art. 87 “El banco central podrá comprar y vender divisas en el mercado...”

#### B.4 Comparación de las Leyes Orgánicas de los Bancos Centrales de Guatemala, México, República Dominicana y Perú, en materia de política cambiaria

	<b>Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>	<b>Ley del Banco de México</b>	<b>Decreto Ley No. 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú</b>	<b>Ley 183-02 Ley Monetaria y Financiera (República Dominicana)</b>
<b>Objetivos del banco central</b>	Art. 3 "...propiciará las condiciones monetarias, cambiarias y crediticias que promuevan la estabilidad en el nivel general de precios."	Art. 1 "... En el ejercicio de sus funciones y en su administración se regirá por las disposiciones de esta ley, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución..." Art. 2 "... El Banco de México tendrá por finalidad proveer a la economía del país de moneda nacional. ..."	Art. 2 "La finalidad del Banco es preservar la estabilidad monetaria. Sus funciones son regular la cantidad de dinero, administrar las reservas internacionales, emitir billetes y monedas e informar sobre las finanzas nacionales."	El banco central dominicano no tiene una ley orgánica. Sin embargo, la <b>Ley Monetaria y Financiera</b> contiene disposiciones relacionadas con la función del banco: Art. 15 "El Banco Central tiene por función ejecutar las políticas monetaria, cambiaria y crediticia..."
<b>Política cambiaria</b>	Art. 26 "La Junta Monetaria tendrá las atribuciones siguientes: a) Determinar y evaluar la política monetaria, cambiaria y crediticia del país..." Art. 39 "El Banco de Guatemala, por medio de un	Art. 21 "El Banco de México deberá actuar en materia cambiaria de acuerdo con las directrices que determine una Comisión de Cambios. ..." Art. 22 Facultades de la Comisión de Cambios	Art. 8 "El Directorio es la más alta autoridad institucional. Le corresponde determinar las políticas a seguir para la consecución de la finalidad del Banco..." Art. 83 "El Banco está impedido de imponer	Art. 9 Atribuciones de la Junta Monetaria "...a) Determinar las políticas monetaria, cambiaria y financiera de la Nación..."  (Ver cuadro B.6 referente a las disposiciones de política cambiaria)

	<b>Decreto 16-2002 Ley Orgánica del Banco de Guatemala</b>	<b>Ley del Banco de México</b>	<b>Decreto Ley No. 26123 Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú</b>	<b>Ley 183-02 Ley Monetaria y Financiera (República Dominicana)</b>
	Comité de Ejecución, ejecutará la política monetaria, cambiaria y crediticia...”		coeficientes sectoriales o regionales en la composición de la cartera de colocaciones de las instituciones financieras. Es prohibido al Banco establecer regímenes de tipos de cambio múltiples.”	
<b>Participación/ Intervención en la política cambiaria</b>	Art. 47 “El Banco de Guatemala podrá comprar o vender moneda extranjera.”	Art. 23 “El Banco de México... podrá compensar el aumento de la circulación de moneda o de sus obligaciones a la vista, resultante de las adquisiciones de divisas...”	Art. 66 “El Banco está autorizado a comprar y vender divisas, oro y plata.”	Art. 32 Operaciones en moneda extranjera del banco central “...b) El banco central podrá comprar y vender divisas, valores expresados en moneda extranjera u otros activos...”

## B.5 Comparación de la Ley de Libre Negociación de Divisas con la legislación homogénea de Chile, Colombia y Costa Rica, en materia de política cambiaria

	<b>Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas</b>	<b>Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile</b>	<b>Nuevo Estatuto Cambiario (Ley Marco de Cambios Internacionales de Colombia)</b>	<b>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b>
<b>Política cambiaria</b>	<p>Art. 1 “Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas...”</p> <p>Art. 8 “Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el Quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago...”</p>	<p>Chile no cuenta con una ley homogénea a la Ley de Libre Negociación de Divisas. Tampoco tiene una ley monetaria.</p> <p>La legislación chilena relativa a la política cambiaria se establece en la <b>Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile</b>, artículos 1, 39, 42, 43, 44, 47 y 49. (Ver cuadro B.3)</p>	<p>Art. 1 “La regulación en materia de cambios internacionales será ejercida con sujeción a los criterios y funciones contenidas en la presente Ley...”</p> <p>Art. 2 “El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario...”</p> <p>Art. 3 Funciones de la Junta Monetaria relativas a las operaciones de cambios</p> <p>Art. 4 “Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional...”</p> <p>Art. 12 “... Las operaciones en moneda extranjera y de financiación externa del Banco de la República se sujetarán a las regulaciones especiales que adopte el Gobierno</p>	<p>Costa Rica no tiene una ley homogénea a la Ley de Libre Negociación de Divisas. Tampoco tiene una ley monetaria.</p> <p>La legislación costarricense relativa a la política cambiaria se establece en la <b>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b>, artículos 82, 85, 86, 87, 96, 28. (Ver cuadro B.3)</p>

	<b>Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas</b>	<b>Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile</b>	<b>Nuevo Estatuto Cambiario (Ley Marco de Cambios Internacionales de Colombia)</b>	<b>Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica</b>
			Nacional... Dichas regulaciones comprenderán la naturaleza y forma de intervención del Banco de la República...”	
<b>Mercado cambiario</b>	Art. 2 “El mercado institucional de divisas está constituido por el Banco de Guatemala y los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones que disponga la Junta Monetaria...” Art. 3 Casas de Cambio		Art. 6 “El mercado cambiario estará constituido por la totalidad de las divisas que deban ser transferidas o negociadas...”	
<b>Tipo de cambio</b>	Art. 4 “Para efectos de la determinación del tipo de cambio... se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América...”		No lo menciona expresamente	

**B.6 Comparación de la Ley de Libre Negociación de Divisas con la legislación homogénea de México, Perú y República Dominicana, en materia de política cambiaria**

	<b>Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas</b>	<b>Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Ley Orgánica del Banco Central del Perú</b>	<b>Ley No. 183-02, Ley Monetaria y Financiera (República Dominicana)</b>
<b>Política cambiaria</b>	Art. 1 “Es libre la disposición, tenencia, contratación, remesa, transferencia, compra, venta, cobro y pago de y con divisas...” Art. 8 “Salvo que las partes convencionalmente y en forma expresa dispongan lo contrario, el Quetzal se empleará como moneda de cuenta y medio de pago...”	Art. 8 “La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa...”	Perú no tiene una ley homogénea a la Ley de Libre Negociación de Divisas. No tiene tampoco una ley monetaria.  La legislación peruana relativa a la política cambiaria se establece en la <b>Ley Orgánica del Banco Central del Perú</b> , en los artículos 2, 8, 66 y 83. (Ver Cuadro B.4)	Art. 28 “El régimen cambiario estará basado en la libre convertibilidad de la moneda nacional con otras divisas.”
<b>Mercado cambiarío</b>	Art. 2 “El mercado institucional de divisas está constituido por el Banco de Guatemala y los bancos, las sociedades financieras privadas, las bolsas de valores, las casas de cambio a que se refiere el artículo 3 del presente decreto, así como por otras instituciones	No regula este tema	No regula este tema	No regula este tema

	<b>Decreto 94-2000 Ley de Libre Negociación de Divisas</b>	<b>Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos</b>	<b>Ley Orgánica del Banco Central del Perú</b>	<b>Ley No. 183-02, Ley Monetaria y Financiera (República Dominicana)</b>
	que disponga la Junta Monetaria...” Art. 3 Casas de Cambio			
<b>Tipo de cambio</b>	Art. 4 “Para efectos de la determinación del tipo de cambio... se aplicará el tipo de cambio de referencia del Quetzal con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América...”	Art. 8 “...Este tipo de cambio se determinará conforme a las disposiciones que para esos efectos expida el Banco de México en los términos de su Ley Orgánica. ...”	No regula este tema	No regula este tema